

## Índice

### Boletines Oficiales

#### Estado

23/04/2026



Núm. 99

**PLAN VIVIENDA.** [Real Decreto 326/2026](#), de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

[\[pág. 6\]](#)

#### Estado

29 abril 2025



Núm. 104

**MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES.** [Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril](#), por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

[\[pág. 9\]](#)

#### Alava

29 abril 2025



**ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA.** [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026](#), de 21 de abril, del Consejo de Gobierno Foral.

Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, así como el establecimiento de un régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales y espectáculos en vivo

[\[pág. 12\]](#)

#### Canarias

30 abril 2025



Boletín Oficial de Canarias

**DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA CA SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** [ORDEN de 23 de abril de 2026](#), por la que se fija la entrada en vigor de la devolución parcial, con base en el consumo real, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, y se modifica la

Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

[\[pág. 12\]](#)

#### Cantabria

30 abril 2025



#### PRESUPUESTOS Y MEDIDAS

[Ley 4/2026, de 28 de abril](#), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2026.

[Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril](#), de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026.

[\[pág. 13\]](#)



## Congreso de los Diputados

### NO CONVALIDACIÓN

**ALQUILERES.** El Pleno deroga el decreto-ley de medidas relativas a la prórroga de los alquileres [\[pág. 15\]](#)



## Actualidad de la web de la AEAT

### AVISOS DE SEGURIDAD

**RENTA 2025.** Aviso de seguridad para la Campaña de la Renta 2025  
*Durante la Campaña de la Renta 2025, recuerda que los ciberdelincuentes pueden intentar engañarte suplantando a la Agencia Tributaria por medio de correos electrónicos (phishing) o SMS (smishing) fraudulentos.* [\[pág. 17\]](#)



## Consulta de la DGT

### COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

**IRPF. INDEMNIZACIÓN.** La indemnización de 1.800 € por reclamar el complemento de maternidad tributa en IRPF como ganancia patrimonial, al no considerarse daño personal ni estar exenta. [\[pág. 18\]](#)  
*La compensación de 1.800 € por acudir a juicio no está exenta en IRPF al no derivar de daños personales*

### CONSTRUCCIÓN DE UNA PISCINA

**IVA. TIPO IMPOSITIVO.** La DGT nos recuerda la tributación de la construcción de piscinas en viviendas: exclusión del tipo reducido y posible inversión del sujeto pasivo [\[pág. 20\]](#)  
*La DGT confirma la aplicación del 21% de IVA a las piscinas, aunque se integren en obras de vivienda, pero admite la inversión del sujeto pasivo si concurren los requisitos legales*

### CON IVA O SIN IVA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A SU SOCIEDAD

**IVA. ASESOR FISCAL.** La DGT analiza la determinación de la sujeción al IVA en los servicios prestados por socios profesionales a su sociedad [\[pág. 22\]](#)  
*La clave radica en la existencia de independencia real: organización de medios, riesgo económico y ausencia de subordinación determinan la tributación.*

### SEPARACIÓN DE HECHO

**IRPF. ESTADO CIVIL.** La formalización notarial de la separación determina el cambio de estado civil a efectos fiscales, impidiendo rectificar la tributación conjunta previa [\[pág. 24\]](#)  
*La formalización notarial o judicial es el único requisito válido para alterar el estado civil a efectos tributarios.*

### IMPORTE EQUIVALENTE A LA INDEMNIZACIÓN

**IVA. TRANSMISIÓN DE TRABAJADORES A OTRA ENTIDAD.** La DGT analiza la subrogación de trabajadores en procesos de disolución: la DGT califica el coste asumido como servicio sujeto a IVA

[\[pág. 26\]](#)

*El pago a una nueva sociedad por asumir indemnizaciones laborales futuras no es indemnización, sino contraprestación por un servicio, con impacto en la deducibilidad del IVA y del gasto en el Impuesto sobre Sociedades*

### GASTOS EXTRAORDINARIOS

**IRPF. ESPECIALIDADES POR ALIMENTOS.** La DGT confirma que determinados gastos educativos y médicos fijados judicialmente pueden beneficiarse del régimen especial de los artículos 64 y 75 de la LIRPF

[\[pág. 28\]](#)

*La DGT avala que los gastos educativos y médicos extraordinarios, si derivan de resolución judicial y encajan en el concepto civil de alimentos, puedan tributar bajo el régimen especial de anualidades en el IRPF.*

### PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

**IS. INTERESES VARIABLES.** La DGT analiza la calificación fiscal de los intereses variables en préstamos participativos entre sociedades no vinculadas

[\[pág. 30\]](#)

*La DGT confirma su tratamiento como gasto e ingreso financiero, descartando su asimilación a retribución de fondos propios*

### ROBO DE UNA JOYA

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.** La DGT analiza la tributación en el IRPF de indemnizaciones por robo: delimitación de la pérdida patrimonial computable.

[\[pág. 32\]](#)

*La DGT confirma la existencia de pérdida patrimonial, pero condiciona su cuantificación a la diferencia entre el valor real del bien —ajustado por depreciación— y la indemnización percibida, sujeta a prueba por el contribuyente.*

### GASTO DEDUCIBLE

**IS. RENTA VITALICIA A FAVOR DE ANTIGUOS ADMINISTRADORES.** La DGT reconoce la deducibilidad en el IS de una renta vitalicia a favor de antiguos administradores.

[\[pág. 34\]](#)

*La DGT admite la deducción del gasto únicamente en el momento del pago, al asimilar la prestación a contingencias propias de sistemas de previsión social.*



## Resolución del TEAC

### TRANSMISIÓN LUCRATIVA

**IRPF. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.** El TEAC confirma la aplicación del método FIFO en donaciones de participaciones sociales en IRPF

[\[pág. 36\]](#)

*Aplicación del método FIFO en donaciones de participaciones: el TEAC avala su uso para determinar la ganancia patrimonial en el IRPF.*

### CONCURSO FORTUITO

**LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** El TEAC avala la derivación de responsabilidad a administradores pese a concurso fortuito: la calificación concursal no vincula a Hacienda.

[\[pág. 38\]](#)

*El concurso fortuito no protege al administrador frente a Hacienda*

## Sentencia

### CÓMPUTO DE LAS RETRIBUCIONES

**IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES EMPRESA FAMILIAR.** El TSJ de Cataluña rechaza computar pérdidas en el requisito de que las retribuciones por funciones directivas superen el 50% de los rendimientos, para aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en empresas familiares

[\[pág. 41\]](#)

*El Tribunal delimita el cálculo del 50% en la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, excluyendo las pérdidas para evitar distorsiones en la capacidad económica del contribuyente.*

### INDEMNIZACIÓN PACTADA POR CESE LABORAL A PERCIBIR EN VARIOS EJERCICIOS

**IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%.** En indemnizaciones por extinción laboral por mutuo acuerdo, aunque se perciban de forma fraccionada, es posible aplicar la reducción del 30%, pero exclusivamente en un único periodo impositivo: el primero, y solo sobre la cantidad efectivamente percibida en ese ejercicio.

[\[pág. 43\]](#)

El fraccionamiento de la indemnización no impide la reducción por irregularidad, pero limita su aplicación al primer ejercicio fiscal y solo sobre lo efectivamente percibido en ese periodo.

### DEUDAS NO DEDUCIBLES

**IP. OBLIGACIÓN REAL.** La Audiencia Nacional niega la deducibilidad en el Impuesto sobre el Patrimonio de préstamos no vinculados de forma acreditada a la adquisición de un inmueble en España

[\[pág. 45\]](#)

*La falta de trazabilidad y de prueba suficiente de la vinculación entre la deuda y el inmueble impide su deducción en el Impuesto sobre el Patrimonio en supuestos de no residentes.*

### TESORERÍA E INVERSIONES FINANCIERAS

**IP. AFECTACIÓN DE ACTIVOS.** El TSJ de Galicia avala la afectación de la tesorería e inversiones financieras a la actividad económica en el Impuesto sobre el Patrimonio

[\[pág. 47\]](#)

*La afectación de activos financieros no depende de su naturaleza, sino de su justificación económica y probatoria.*

## Auto admitido a trámite

### PARTICIPACIONES

**IP. EMPRESA FAMILIAR.** El TS deberá pronunciarse sobre el alcance en el IRPF del incumplimiento de los requisitos de la empresa familiar en el IRPF cuando la inspección inaplica el régimen de reducción en el ISD

[\[pág. 50\]](#)

*El Alto Tribunal deberá aclarar si la pérdida de los beneficios fiscales en la empresa familiar impide la subrogación en IRPF y cómo afecta al cómputo de la prescripción tributaria.*

## Consulta Tributaria de la GENCAT (DGTij)

### CARTERA DE ACTIVOS FINANCIEROS

**DONACIÓN MORTIS CAUSA CON ENTREGA DE PRESENT.** La DGTij (Catalunya) confirma que la donación mortis causa con entrega de presente se le aplica el régimen de donaciones en el ISD cuando hay transmisión inmediata, con acceso a reducciones específicas autonómicas. Al contrario de lo dispuesto en una consulta reciente de la DGT que estima que se le aplica el régimen de las transmisiones “mortis causa”

[\[pág. 52\]](#)

## Monográficos Renta 2025

[RENTA 2025.](#) Subvenciones y ayudas

[\[pág. 53\]](#)

# Boletines oficiales

Estado

23/04/2026



**PLAN VIVIENDA.** [Real Decreto 326/2026](#), de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

**Núm. 99**

## 1. Objeto de la norma

El Real Decreto tiene por objeto **regular el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030**, estableciendo el marco jurídico de las políticas públicas estatales en materia de vivienda, en desarrollo de la Ley 12/2023.

Su finalidad principal es:

- **Garantizar el acceso a una vivienda digna y adecuada**, conforme al artículo 47 de la Constitución Española.
- **Configurar la vivienda como quinto pilar del Estado del bienestar.**
- **Corregir el déficit estructural del mercado de vivienda**, mediante el incremento de la oferta pública y asequible.
- **Establecer un sistema de ayudas públicas estructurado y coordinado** entre Estado, comunidades autónomas y entidades locales.

En definitiva, la norma articula un **modelo integral de intervención pública en vivienda**, basado en la promoción, rehabilitación y acceso asequible.

## 2. Qué regula

El Real Decreto regula:

- **El contenido del Plan Estatal de Vivienda 2026-2030**, incluyendo:
  - Programas de ayudas.
  - Requisitos de acceso.
  - Condiciones de financiación.
- **Tres grandes líneas de actuación:**
  1. Incremento de la oferta de vivienda social y asequible.
  2. Rehabilitación edificatoria, accesibilidad y regeneración urbana y rural.
  3. Apoyo al acceso a la vivienda y reducción del esfuerzo económico.
- **El sistema de cooperación interadministrativa**, basado en:
  - Convenios entre Estado y comunidades autónomas.
  - Cofinanciación (60 % Estado / 40 % CCAA).
- **Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación** del Plan.

Asimismo, regula el principio clave de **protección permanente de la vivienda protegida**, evitando su descalificación futura.

## 3. Listado de las diferentes ayudas

El Plan articula un **sistema amplio y estructurado de ayudas**, organizadas en tres bloques principales:

### A) Ayudas para el incremento de la oferta de vivienda

- **Incremento del parque público de vivienda** (adquisición, promoción y gestión).
- **Promoción de vivienda protegida permanente** (en suelo público y privado).
- **Fomento de vivienda cooperativa en cesión de uso.**
- **Construcción industrializada de viviendas** (incentivos específicos).
- **Urbanización de suelo para vivienda protegida.**
- **Promoción de alojamientos temporales e intergeneracionales.**

Programa	Finalidad	Beneficiarios principales
Incremento del parque público	Compra, promoción y gestión de vivienda pública en alquiler	Administraciones públicas, entidades sin ánimo de lucro
Vivienda protegida permanente	Promoción en suelo público y privado con limitación de precios	Promotores públicos y privados
Vivienda cooperativa (cesión de uso)	Fomento de modelos alternativos de acceso	Cooperativas
Alojamientos temporales/intergeneracionales	Soluciones residenciales flexibles	Promotores públicos/privados
Industrialización de vivienda	Reducción de costes y tiempos de construcción	Promotores
Urbanización de suelo	Desarrollo de suelo para vivienda protegida	Administraciones y promotores

### B) Ayudas para rehabilitación y regeneración

- **Regeneración y renovación urbana y rural** (actuaciones integrales en barrios).
- **Rehabilitación de edificios residenciales** (seguridad, accesibilidad y eficiencia energética).
- **Rehabilitación de viviendas individuales.**
- **Rehabilitación de viviendas vacías para alquiler asequible.**
- **Ayudas adicionales para edificios protegidos (patrimonio histórico).**

Programa	Finalidad	Beneficiarios principales
Regeneración urbana y rural	Intervenciones integrales en barrios y entornos	Administraciones, comunidades de propietarios
Rehabilitación de edificios	Mejora de eficiencia energética, accesibilidad y seguridad	Comunidades de propietarios, propietarios
Rehabilitación de viviendas	Actuaciones dentro de viviendas	Propietarios, arrendatarios
Rehabilitación de vivienda vacía	Incorporación al alquiler asequible	Propietarios
Edificios protegidos	Compensación por costes adicionales patrimoniales	Propietarios

### C) Ayudas para el acceso a la vivienda

#### 1. Para jóvenes (emancipación)

- Ayudas al alquiler.
- Ayudas a la compra en municipios  $\leq 10.000$  habitantes.
- Alquiler con opción a compra de vivienda protegida.
- Cobertura de impagos y daños para incentivar el alquiler a jóvenes.

#### 2. Para colectivos vulnerables

- Ayudas a víctimas de violencia de género o sexual.
- Ayudas a personas desahuciadas o sin hogar.
- Apoyo a familias monoparentales.
- Cobertura **hasta el 100 % del alquiler**, con gastos asociados.

#### 3. Ayuda general al alquiler

- Subvención parcial de la renta para hogares con ingresos limitados.
- Duración de 2 a 5 años.
- Límites de renta y condiciones específicas según vulnerabilidad.

Tipo de ayuda	Contenido
Alquiler joven	Subvención directa durante hasta 4 años

Tipo de ayuda	Contenido
Compra en municipios pequeños	Vivienda en ≤ 10.000 habitantes
Alquiler con opción a compra	Descuento de rentas en precio final
Garantías al arrendador	Cobertura de impagos y daños

#### 4. A quién va dirigido

El Plan se dirige a:

- **Ciudadanía en general**, especialmente:
  - Jóvenes.
  - Familias con bajos ingresos.
  - Colectivos vulnerables.
- **Administraciones públicas** (Estado, CCAA y entidades locales).
- **Promotores públicos y privados.**
- **Entidades del tercer sector y cooperativas de vivienda.**
- **Propietarios y comunidades de propietarios** (en programas de rehabilitación).

El sistema de ayudas se estructura en **líneas de financiación**, no como subvenciones aisladas, lo que implica:

- Gestión descentralizada por comunidades autónomas
- Necesidad de convocatorias autonómicas específicas
- Posible variación de requisitos y cuantías según territorio

#### 5. Entrada en vigor

El Real Decreto entra en vigor **el día siguiente al de su publicación en el BOE (23 de abril de 2026)**, es decir, el **24 de abril de 2026**, salvo disposiciones específicas que puedan establecer calendarios diferenciados.

## Estado

29 abril 2025



Núm. 104

**MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES.** [Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril](#), por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

**DANA.** No integración en la base imponible del IRPF y del IS de determinadas ayudas concedidas por la Comunitat Valenciana. (Art. 1)

Con efectos desde el día 29 de octubre de 2024 resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional quinta<sup>1</sup> de la LIRPF y en la disposición adicional tercera<sup>2</sup> de la LIS a las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 172/2024, de 26 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes dirigidas a facilitar el mantenimiento del empleo y la reactivación económica de las empresas que hayan sufrido daños por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana y en el Decreto 176/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas urgentes dirigidas a las personas trabajadoras autónomas de las zonas de la Comunitat Valenciana afectadas por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**INCENDIOS FORESTALES.** Exención en el IRPF de las ayudas por daños personales a las que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 2025, por el que se declara «Zona afectada gravemente por una Emergencia de Protección Civil». (Art. 2)

Desde el 26 de agosto de 2025 estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas por daños personales a las que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 2025, por el que se declara «Zona afectada gravemente por una Emergencia de Protección Civil» el territorio afectado como consecuencia de los incendios forestales y otras emergencias de protección civil acaecidas entre el 23 de junio y el 25 de agosto de 2025.

**DANA. AYUDAS PRESTADAS POR LA CRUZ ROJA Y OTRAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** Exención de las ayudas satisfechas por entidades privadas sin ánimo de lucro a personas físicas afectadas por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Art. 2)

Con efectos desde el 29 de octubre de 2024 estarán exentas del IRPF las cantidades satisfechas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2025 por las entidades privadas sin ánimo de lucro previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, destinadas a compensar los daños personales y materiales en las viviendas, enseres y vehículos de las personas físicas afectadas por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**VICTIMAS ADAMUZ Y GELIDA.** Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia de las personas trabajadoras víctimas de los daños sufridos por los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba), en la línea 14-010 Madrid-Puerta de Atocha Almudena Grandes-Sevilla-Santa Justa, de la Red Ferroviaria de Interés

<sup>1</sup> [Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.](#)

<sup>2</sup> [Disposición adicional tercera. Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas.](#)

Semana del 27 de abril de 2026

General, el día 18 de enero de 2026 y de Gelida (Barcelona), en la línea 02-240 Sant Vicenç de Calders-L'Hospitalet de Llobregat, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 20 de enero de 2026. (DA 1ª)

Los procesos de incapacidad temporal iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, como consecuencia del accidente ferroviario de Adamuz (Córdoba), en la línea 14-010 Madrid-Puerta de Atocha Almudena Grandes-Sevilla-Santa Justa, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 18 de enero de 2026, y de Gelida (Barcelona), en la línea 02-240 Sant Vicenç de Calders-L'Hospitalet de Llobregat, de la Red Ferroviaria de Interés General, el día 20 de enero de 2026, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social. Como consecuencia de esta asimilación, no se requerirá periodo mínimo de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 172.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**ABUSOS IGLESIA CATÓLICA. Exención de cantidades satisfechas por la Iglesia católica por daños personales. (DF 1ª)**

Se añade una nueva disposición adicional sexagésima con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y de aplicación a ejercicios anteriores no prescritos

Estarán exentas de este Impuesto las cantidades satisfechas por la Iglesia católica a las víctimas de abusos sexuales sufridos dentro de las instituciones eclesásticas de acuerdo con el sistema previsto en el Acuerdo de 8 de enero de 2026. Asimismo, estarán exentas de este Impuesto las cantidades satisfechas por la Iglesia católica a las víctimas de abusos sexuales con arreglo a sus propios sistemas y planes de reparación.»

**GASÓLEO. Devolución parcial por el gasóleo de uso profesional. (DF 2ª)**

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 30 de junio de 2026, el tipo de la devolución regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, será de cero euros.

Si en el mes de abril la variación del IPC de carburantes no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, en el mes de junio de 2026 el tipo de la devolución, regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, será de 49 euros por cada 1.000 litros.»

**IVA PRODUCTOS ENERGÉTICOS. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.**

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 30 de junio de 2026, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de:

**a) Energía eléctrica efectuadas a favor de:**

- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Si en el mes de abril la variación del IPC de la electricidad no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto

Semana del 27 de abril de 2026

Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.

b) Gas natural, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Si en el mes de abril la variación del IPC del gas no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.

c) Los productos comprendidos en los epígrafes 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15 de la tarifa 1.ª del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Si en el mes de abril la variación del IPC de los carburantes no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.»

**Entrada en vigor.** (DF 4ª)

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### Alava

29 abril 2025

## **BOTHA** ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026, de 21 de abril](#), del Consejo

de Gobierno Foral. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, así como el establecimiento de un régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales y espectáculos en vivo

Adaptación de la normativa a las medidas contenidas en el [Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo](#), por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 26 de marzo de 2026, que estableció medidas de carácter tributario que afectan a los Impuestos Especiales, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

### Canarias

30 abril 2025

**BOC**

Boletín Oficial de Canarias

## DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA CA SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. [ORDEN de 23 de abril de 2026](#), por la que se fija la entrada en vigor de la devolución parcial, con base en el consumo real, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, y se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

(...)

- Estando operativo el sistema informático que da soporte a las unidades administrativas de la Agencia Tributaria Canaria competentes para la aplicación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, **se fija el día 1 de mayo de 2026 como la fecha de entrada en vigor de las modificaciones** que se han citado anteriormente en la regulación legal y reglamentaria del mencionado tributo.
- Por otra parte, se procede a realizar determinadas **modificaciones que se estiman necesarias en la Orden de 2 de diciembre de 2008**; de este modo, en los artículos 12 y 13 reguladores, respectivamente, de la relación de suministros de combustible en instalaciones de venta al por menor y en instalaciones de consumo propio, **se modifican sus apartados 1 para disponer, en primer lugar, que la relación de suministros del mes de enero no será quincenal sino mensual y fijando la fecha de su presentación el primer día hábil del mes de febrero siguiente, y, en segundo lugar, las fechas de presentación quincenal de la relación de suministros del resto de los meses naturales del año serán los días 1 y 15 de cada mes o, en caso de que fueran inhábiles, el día hábil siguiente.**
- Igualmente, **se modifica el concepto de instalación de consumo propio, ampliando los casos de vinculación.**

Semana del 27 de abril de 2026

- Por otro lado, se establece que los agricultores y transportistas que a 1 de mayo de 2026 tengan derecho a la devolución parcial prevista en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, estarán obligados durante el mes de mayo de 2026 a presentar una declaración sustitutiva mediante el formulario habilitado al efecto (modelo 435) que reemplace los datos vigentes en el Censo de Agricultores y Transportistas para su adaptación a la modificación de la presente Orden, que entra en vigor el día 1 de mayo de 2026.
- Por otra parte, se establece un plazo especial de presentación, el primer día hábil del mes de junio de 2026, respecto a la comunicación de la información de los suministros de combustible profesional efectuados en instalaciones de venta al por menor y en instalaciones de consumo propio durante el mes de mayo de 2026.
- Respecto a la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo que grava el gasóleo profesional utilizado en maquinarias y artefactos afectos al desarrollo de las actividades de agricultura (**gasóleo agrícola**), los nuevos artículos 18, 19, 20 y 21 regulan su estructura normativa, destacando que el **periodo de devolución es anual, salvo el correspondiente al año 2026, que el periodo será desde el día 1 de mayo hasta el 31 de diciembre.**

Cantabria

30 abril 2025



**PRESUPUESTOS Y MEDIDAS.** [Ley 4/2026, de 28 de abril](#), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2026.

[Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril](#), de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026.

**Nota: en nuestro Boletín de la próxima semana incluiremos un enlace al análisis comparativo de las medidas de carácter tributario.**

(...) En el capítulo II "Tributos cedidos", se incluyen diversas medidas relativas a los impuestos estatales cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado para la incorporación de **nuevas situaciones en deducciones ya existentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para rebajar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** en algunos casos de compra de vivienda habitual.

Se presta **especial atención a las personas con discapacidad modificando dos deducciones ya existentes** con la finalidad de compensar una parte del mayor gasto que supone a las familias estas situaciones. En concreto, en la deducción de 1.400 euros por nacimiento o adopción de hijo se prevé el incremento de esta cuantía hasta alcanzar los 1.600 euros en el supuesto de nacimiento o adopción de un hijo con una discapacidad igual o superior al 33%.

Y, en segundo lugar, **se incluye entre los supuestos que permiten aplicar la deducción por ayuda doméstica** el caso en el que forme parte del hogar familiar una persona que tenga reconocido un grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%.

Semana del 27 de abril de 2026

Por otra parte, **se modifica la deducción por enfermedad con la finalidad de recoger la especial problemática de las personas afectadas por la esclerosis lateral amiotrófica (ELA)** y las denominadas enfermedades raras. Para los supuestos de enfermedades raras se eleva a 20% los gastos deducibles, hasta un límite de 1.000 euros en declaración individual y 1.200 en declaración conjunta. En el caso de la ELA se elevan los gastos deducibles al 50% hasta un límite de 2.000 euros, y se elimina el límite de renta.

Se incorpora una **modificación en la deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero**, modificando el apartado 15.1 del artículo 2 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, para adaptarla al acuerdo alcanzado en la Comisión Bilateral de Cooperación del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el Boletín oficial de Cantabria de 23 de julio de 2025 (BOC núm. 41).

Otro de los colectivos que se ve beneficiado por la reforma son los jóvenes, **ampliándose la edad para aplicar la deducción de arrendamiento de vivienda hasta los 40 años** en el caso de que la unidad familiar tenga dos o más hijos.

**Se crea una deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva** en la que el contribuyente se podrá deducir el 30% de los gastos realizados hasta un máximo de 150 euros anuales.

**Para facilitar el acceso a la vivienda de los jóvenes menores de 36 años se incorporan dos nuevas deducciones.** La primera por la compra o rehabilitación de vivienda habitual, que alcanzará el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y podrá aplicarse durante tres años, el ejercicio impositivo en que se realiza la adquisición de la vivienda o rehabilitación de la vivienda y los dos siguientes. La segunda es una deducción del 15% de las cantidades que se depositen en cuentas en entidades de crédito ("cuenta vivienda") que hayan firmado un convenio con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y siempre que las cantidades se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el plazo de 10 años. La base máxima de esta deducción será de 6.000 euros anuales

Y, por último, **se crea una deducción por compromiso medioambiental** en la que el contribuyente que sea propietario o arrendatario de una vivienda en Cantabria que constituya su residencia habitual podrá deducirse hasta un máximo de 100 € por realización de actuaciones medioambientales que sean certificadas por entidades con las que el Gobierno de Cantabria haya firmado el oportuno convenio.

En el caso del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, se amplía el tipo reducido para la compra de vivienda habitual **por jóvenes menores de 40 años**, se eleva el valor de la vivienda que **tributa al 7% hasta los 300.000 euros**, adaptándolo al precio de la vivienda y se recoge la progresividad del impuesto en la tarifa de la vivienda habitual, eliminando así la posible aplicación del error en el salto.

Por último, se realizan una serie de mejoras técnicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Tasa Fiscal sobre el Juego con la finalidad de resolver algunas disfunciones que se han detectado en su aplicación.

# Congreso de los Diputados

## NO CONVALIDACIÓN

### **ALQUILERES.** El Pleno deroga el decreto-ley de medidas relativas a la prórroga de los alquileres

Publicado en el BOE del día 30 de abril mediante [Resolución de 28 de abril de 2026](#)

Fecha: 28/04/2026

Fuente: web del BOE

Enlace: [Nota de prensa](#)

La Cámara ha debatido el [Real Decreto-Ley de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán](#). La norma establecía una prórroga de hasta dos años para los contratos de alquiler de vivienda habitual que finalicen antes del 31 de diciembre de 2027, siempre que lo solicite el inquilino, manteniéndose las mismas condiciones del contrato, y un límite del dos por ciento a la actualización anual de la renta hasta finales de año. El Pleno ha derogado la norma por 166 votos a favor, 177 votos en contra y 5 abstenciones.

La no convalidación por parte del Parlamento significa que esta medida **deja de estar vigente desde la publicación en el BOE, con lo que sólo ha surtido efectos legales** entre el 22 de marzo y el día de la votación de la no convalidación en el Congreso (28 de abril).

Ahora sólo podrán disfrutar de esta prórroga extraordinaria de dos años aquellos contratos de arrendamiento que se encuentren en el momento de prórroga obligatoria o tácita entre el 22 de marzo y el 28 de abril y **cuyos inquilinos la hayan solicitado formalmente al propietario**.

#### Resumen del RD:

##### **Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.** (art. 1)

- En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual vigentes en los que el periodo de prórroga obligatoria **finalice antes del 31 de diciembre de 2027**, o finalice el periodo de prórroga tácita, se aplicará, **previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria por plazos anuales y hasta un máximo de dos años adicionales**.
- Durante esta prórroga **se mantendrán los términos y condiciones del contrato en vigor**.
- La solicitud deberá ser **aceptada obligatoriamente por el arrendador**, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o que se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento, o que el arrendador haya comunicado la necesidad de ocupar la vivienda.
- La prórroga extraordinaria regulada en este artículo **es incompatible** con la prevista en el artículo 10.3 de la LAU, que, en su caso, se aplicará con carácter preferente. El art. 10.3 se refiere a la prórroga extraordinaria cuando el inmueble se ubique en una zona de mercado tensionado.
- Lo dispuesto no será de aplicación cuando arrendador y arrendatario acuerden la **renovación del contrato de arrendamiento, o la celebración de uno nuevo**, con una renta inferior a la prevista en el contrato vigente.

##### **Limitación extraordinaria de la actualización de la renta en los contratos.** (art. 2)

El arrendatario cuya renta deba ser actualizada dentro del periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2026 y el 31 de diciembre de 2027 podrá:

- En el caso de que el **arrendador sea un gran tenedor** el incremento de la renta será el que resulte del **nuevo pacto entre las partes, sin que la variación anual de la renta pueda exceder del 2%**. En

Semana del 27 de abril de 2026

ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.

- En el caso de que el **arrendador no sea un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del **nuevo pacto entre las partes**. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta a aplicar **no podrá ser superior al 2%**.

**Entrada en vigor** (DF 2ª)

- Entrará en vigor el **22 de marzo de 2026**

**Inquilino que solicitó la prórroga durante su vigencia:**

- Si el **inquilino solicitó la prórroga extraordinaria** entre el 22 de marzo y el 28 de abril de 2026 a aquellos arrendamientos que **vencieron** mientras el decreto estuvo vigente: el inquilino está blindado ya el derecho se ejerció mientras el decreto estaba vigente. ✓
- Si el **inquilino solicitó la prórroga extraordinaria** entre el 22 de marzo y el 28 de abril de 2026 a aquellos arrendamientos que **no vencieron** mientras el decreto estuvo vigente: como el decreto no ha sido convalidado y sus efectos no pueden proyectarse más allá de su vigencia está en el aire si el inquilino está protegido. ¿¿¿¿¿¿¿¿

# Actualidad de la web de la AEAT

## AVISOS DE SEGURIDAD

### RENTA 2025. Aviso de seguridad para la Campaña de la Renta 2025

*Durante la Campaña de la Renta 2025, recuerda que los ciberdelincuentes pueden intentar engañarte suplantando a la Agencia Tributaria por medio de correos electrónicos (phishing) o SMS (smishing) fraudulentos.*

Fecha: 29/04/2026

Fuente: web del BOE

Enlace: [Nota](#)

Recuerda, la Agencia Tributaria:

- No solicita por correo electrónico o SMS información confidencial, económica o personal, números de cuenta ni números de tarjeta, ni adjunta anexos con información de facturas u otros tipos de datos.
- Nunca realiza devoluciones a tarjetas de crédito o débito, ni usando BIZUM.
- Nunca cobra importe alguno por los servicios que presta.
- Si has solicitado una Cita, la Agencia Tributaria puede ponerse en contacto contigo telefónicamente. En el caso de la Campaña de Renta, el teléfono desde el cual te podemos llamar es el **91 333 5 333**.

Qué hacer si en Campaña de Renta:

- Recibes un correo electrónico supuestamente enviado por la Agencia Tributaria. No descargues documentos o ficheros adjuntos al correo y no pinches en los enlaces que te manden para recibir devoluciones. En cualquier caso, si te piden información confidencial, bórralo e informa.
- Recibes un SMS supuestamente enviado por la Agencia Tributaria con enlaces para recibir devoluciones de impuestos o si te solicitan información confidencial. Bórralo e informa.

En caso de identificar algún tipo de fraude, agradecemos la colaboración ciudadana informando a través de los canales habilitados en [Agencia Tributaria: Consejos para identificar y evitar el fraude por Internet](#).

Para más información puedes consultar [Agencia Tributaria: Aviso de seguridad](#).

# Consula de la DGT

## COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

**IRPF. INDEMNIZACIÓN.** La indemnización de 1.800 € por reclamar el complemento de maternidad tributa en IRPF como ganancia patrimonial, al no considerarse daño personal ni estar exenta.

*La compensación de 1.800 € por acudir a juicio no está exenta en IRPF al no derivar de daños personales*

Fecha: 27/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0128-26 de 27/01/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT concluye que la indemnización de 1.800 € percibida por haber acudido a la vía judicial para obtener el complemento de maternidad no está exenta en el IRPF, al no responder a daños personales sino a perjuicios económicos. En consecuencia, debe declararse como ganancia patrimonial, si bien puede minorarse por los gastos del proceso judicial con los límites y reglas establecidos para evitar duplicidades en su deducción.

### HECHOS

El consultante, ya jubilado, obtiene mediante sentencia judicial (26 de marzo de 2024):

- El reconocimiento del **complemento de maternidad** previamente denegado por el INSS.
- El abono de los atrasos correspondientes.
- Una **indemnización de 1.800 euros**, como compensación por haber tenido que acudir a la jurisdicción social para obtener dicho derecho.

### QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- El consultante plantea cuál es la **tributación en el IRPF de la indemnización de 1.800 euros** percibida del INSS.

### CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye lo siguiente:

#### 1. Naturaleza de la indemnización

- Se trata de una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración.
- Tiene como finalidad compensar los perjuicios económicos derivados de acudir a la vía judicial (costas y honorarios).

#### 2. No aplicación de la exención del artículo 7.q) LIRPF

- La exención **solo se aplica a indemnizaciones por daños personales** (físicos, psíquicos o morales).
- En este caso:
  - La indemnización no compensa daños personales, sino daños patrimoniales (económicos).
- Por tanto, no está exenta.

#### 3. Calificación como ganancia patrimonial

- La indemnización **constituye una ganancia patrimonial** (art. 33.1 LIRPF), al suponer:
  - Una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente.
- No deriva de transmisión de elementos patrimoniales.

#### 4. Determinación de la ganancia

- Según el criterio del TEAC (resolución 01/06/2020) y asumido por la DGT:
  - Se puede deducir de la indemnización los gastos del pleito.

- Límite: hasta el importe recibido (no puede generar pérdida).
- Importante limitación:
  - Los gastos de defensa jurídica ya deducidos como rendimientos del trabajo (hasta 300 € anuales, art. 19.2 LIRPF)
  - No pueden volver a deducirse en la ganancia patrimonial (evitar doble deducción).

#### 5. Consideración de costas

- La indemnización actúa como una **compensación equivalente a las costas judiciales**.
- Se consolida la doctrina:
  - Las costas generan ganancia patrimonial, no rendimientos profesionales.

#### 6. Apoyo jurisprudencial

- Se apoya en:
  - Sentencia del TJUE de 14/09/2023
  - Sentencia del Tribunal Supremo nº 977/2023 (15/11)
- Estas establecen:
  - Derecho a indemnización automática (1.800 €) por discriminación y necesidad de acudir a juicio.

#### Artículos

[Artículo 7.q\) LIRPF \(Rentas exentas\)](#). Regula la exención de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.

No se aplica porque: Solo cubre daños personales. En el caso analizado hay daño económico (patrimonial).

[Artículo 33.1 LIRPF \(Ganancias patrimoniales\)](#). Define ganancia patrimonial como: Variación en el patrimonio no derivada de rendimientos. Se aplica porque: La indemnización incrementa el patrimonio del contribuyente.

[Artículo 34.1.b\) LIRPF \(Valoración de ganancias\)](#). Establece cómo cuantificar ganancias patrimoniales. Permite: Determinar la ganancia por el importe neto recibido.

[Artículo 19.2 LIRPF \(Gastos deducibles del trabajo\)](#). Permite deducir gastos de defensa jurídica (máx. 300 €). Relevancia: Evita duplicidad de deducciones con la ganancia patrimonial.

# Consulta de la DGT

## CONSTRUCCIÓN DE UNA PISCINA

**IVA. TIPO IMPOSITIVO.** La DGT nos recuerda la tributación de la construcción de piscinas en viviendas: exclusión del tipo reducido y posible inversión del sujeto pasivo

*La DGT confirma la aplicación del 21% de IVA a las piscinas, aunque se integren en obras de vivienda, pero admite la inversión del sujeto pasivo si concurren los requisitos legales*

Fecha: 27/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0137-26 de 27/01/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT, en la consulta vinculante V0137-26, **aclara que la construcción de piscinas en viviendas de nueva edificación tributa siempre al tipo general del 21% de IVA**, al no considerarse parte de la edificación destinada a vivienda, sino una instalación independiente.

No obstante, **sí puede aplicarse la inversión del sujeto pasivo** cuando la ejecución se integre en una obra global de construcción y se cumplan los requisitos del artículo 84 LIVA.

### HECHOS

- La entidad consultante se dedica a la construcción de piscinas.
- Ejecuta una obra consistente en la construcción de una piscina en una vivienda de nueva construcción.
- La factura se emite a la empresa promotora de la vivienda.

### CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta:

1. Qué tipo de IVA resulta aplicable a la construcción de la piscina.
2. Si es aplicable la inversión del sujeto pasivo.
3. En particular, si deben facturar siempre al 21%.

### CONTESTACIÓN DE LA DGT

#### 1. Sujeción al IVA

La DGT confirma que la operación está sujeta al IVA, al tratarse de una prestación de servicios realizada por un empresario en el ejercicio de su actividad (arts. 4 y 5 LIVA).

#### 2. Tipo impositivo aplicable

- Regla general: 21% (art. 90 LIVA).
- Excepción: 10% para ejecuciones de obra de construcción de viviendas (art. 91.Uno.3.1º LIVA).

Conclusión clave:

**La construcción de piscinas NO puede acogerse al tipo reducido del 10%, aunque:**

- Se contrate directamente con el promotor.
- Forme parte de una vivienda.

Motivo jurídico:

- La DGT reitera doctrina consolidada:
  - Las piscinas no se consideran parte de la edificación destinada a vivienda.
  - Se califican como instalaciones deportivas.

Apoyo doctrinal:

- Resolución DGT 31/03/1986.
- Resolución del TEAC de 20/12/2006 (RG 2769/05).

- Resolución TEAC 10/09/2008.

Por tanto:

- La construcción de piscinas tributa siempre al 21%.

### 3. Inversión del sujeto pasivo

La DGT analiza el art. 84.Uno.2º.f) LIVA.

Sí puede aplicarse la inversión del sujeto pasivo, siempre que:

- La obra se integre en un proceso global de construcción de una edificación.
- Exista contrato entre promotor y contratista (o subcontratación).
- El destinatario sea empresario o profesional.

Interpretación relevante:

- No se analiza la piscina de forma aislada, sino dentro del conjunto de la obra.
- Si la obra global es de construcción de vivienda, la inversión sí procede.

### 4. Obligaciones de facturación

- Debe emitirse factura obligatoriamente.
- Si aplica inversión del sujeto pasivo:
  - Incluir mención: “inversión del sujeto pasivo”.
- Debe indicarse:
  - Tipo impositivo: 21%.

#### Artículos aplicables y explicación

##### Ley 37/1992 del IVA

[Artículo 4](#) LIVA. Determina la sujeción al impuesto de las prestaciones de servicios.

[Artículo 5](#) LIVA. Define quién tiene la condición de empresario o profesional.

[Artículo 90](#) LIVA. Establece el tipo general del 21%, aplicable en este caso.

[Artículo 91.Uno.3.1º](#) LIVA. Regula el tipo reducido del 10% en viviendas, que no aplica a piscinas por no ser parte de la edificación residencial.

[Artículo 84.Uno.2º.f\)](#) LIVA. Regula la inversión del sujeto pasivo en ejecuciones de obra, aplicable si la obra forma parte de la construcción de una edificación.

[Artículo 164.Uno.3º](#) LIVA. Obliga a la expedición de factura.

##### Reglamento del IVA (RD 1624/1992)

[Artículo 24 quater](#). Regula los requisitos formales de la inversión del sujeto pasivo (comunicaciones, etc.).

Reglamento de facturación (RD 1619/2012)

[Artículo 2](#). Obligación de expedir factura.

[Artículo 6](#). Contenido de la factura (incluyendo mención a inversión del sujeto pasivo).

# Consulta de la DGT

**CON IVA O SIN IVA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A SU SOCIEDAD IVA. ASESOR FISCAL.** La DGT analiza la determinación de la sujeción al IVA en los servicios prestados por socios profesionales a su sociedad

*La clave radica en la existencia de independencia real: organización de medios, riesgo económico y ausencia de subordinación determinan la tributación.*

Fecha: 27/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0138-26 de 27/01/2026](#)

## SÍNTESIS: La DGT confirma que la clave está en la independencia real del profesional

La Dirección General de Tributos establece que los servicios prestados por un asesor fiscal a su propia sociedad no están automáticamente sujetos al IVA, sino que depende de si actúa como profesional independiente o en régimen de dependencia.

La sujeción al impuesto exige que el socio organice sus propios medios, asuma riesgo económico y actúe con autonomía. Por el contrario, si está integrado en la estructura de la sociedad, con retribución fija y sin riesgo, la relación se considera laboral y los servicios no están sujetos al IVA.

En definitiva, **la tributación se determina mediante un análisis caso por caso**, atendiendo principalmente a tres factores: organización de medios, condiciones retributivas y responsabilidad frente a terceros.

## HECHOS

- El consultante es un economista que actúa como autónomo y posee entre el 25% y el 35% del capital de una sociedad limitada dedicada a servicios de asesoría (contable, fiscal, económica y jurídica).
- Este profesional **presta servicios a la sociedad y le factura mensualmente**. La sociedad cuenta con estructura propia relevante: más de cinco empleados, medios materiales y sede.

## QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Se plantea si los servicios que presta a su propia sociedad deben considerarse **sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** o, por el contrario, quedarían **no sujetos** por entenderse realizados en el marco de una relación laboral o dependiente.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye que:

- No existe una regla automática:** la sujeción o no al IVA depende de si el asesor actúa **con carácter independiente** o en régimen de **dependencia (laboral o asimilado)**.
- Para ello, establece una doctrina basada en **indicios o criterios de análisis**, contruidos a partir de la normativa interna, la Directiva IVA y la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo.

### 1. Criterio clave: el carácter independiente de la actividad

- Estarán **sujetos a IVA** los servicios prestados **por cuenta propia** (actividad independiente).
- No estarán sujetos los servicios prestados en régimen de **dependencia o subordinación**.

### 2. Indicios determinantes (análisis caso por caso)

La DGT señala tres bloques fundamentales:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

### A) Condiciones de trabajo (organización de medios)

Existe **independencia** (→ **sujeción a IVA**) si:

- El socio organiza **sus propios medios materiales y humanos**.
- Actúa con autonomía organizativa.

Existe **dependencia** (→ **no sujeción**) si:

- Los medios principales pertenecen a la sociedad.
- El profesional está integrado en su estructura organizativa.

### B) Condiciones retributivas (riesgo económico)

Hay **independencia** si:

- La retribución depende de resultados, facturación o beneficios.
- El profesional **soporta el riesgo económico**.

Hay **dependencia** si:

- Percibe una remuneración fija o desvinculada de resultados.
- No asume riesgo económico.

### C) Responsabilidad frente a terceros

Indicio de **independencia**:

- El socio responde directamente frente a clientes.

Indicio de **dependencia**:

- La responsabilidad recae en la sociedad.

*(Este criterio es relevante pero no decisivo por sí solo).*

### 3. Especial referencia a servicios profesionales (“intuitu personae”)

En actividades como asesoría fiscal:

- El **factor humano (conocimiento, prestigio)** puede ser el principal medio de producción.
- Esto dificulta distinguir si los medios son del socio o de la sociedad.
- Por ello, el análisis debe ser **global y ponderado**.

### 4. Conclusión de la DGT

- **No sujeción a IVA:** si existe subordinación (criterios organizativos de la sociedad, retribución fija, responsabilidad de la sociedad).
- **Sujeción a IVA:** si existe ejercicio independiente (autonomía, riesgo económico, responsabilidad propia).

En definitiva: **la clave está en la existencia o no de ordenación de medios propios y riesgo económico.**

#### Artículos aplicables

#### Ley 37/1992 del IVA

[Artículo 4.Uno.](#) Define el hecho imponible: prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales. Se aplica porque determina cuándo una operación está sujeta al IVA.

[Artículo 5.](#) Concepto de empresario o profesional (ordenación de medios propios). Es clave para diferenciar actividad independiente vs. dependencia.

[Artículo 7.5º.](#) No sujeción de servicios en régimen laboral o administrativo. Base jurídica para excluir del IVA las relaciones dependientes.

[Artículo 11.](#) Define la prestación de servicios (incluye profesiones liberales). Aplica al caso de asesor fiscal como actividad profesional.

#### [Directiva 2006/112/CE](#)

[Artículo 9.](#) Define sujeto pasivo como quien actúa con carácter independiente.

[Artículo 10.](#) Excluye relaciones de subordinación (empleados). Fundamentan la interpretación armonizada del IVA en la UE.

# Consula de la DGT

## SEPARACIÓN DE HECHO

**IRPF. ESTADO CIVIL.** La formalización notarial de la separación determina el cambio de estado civil a efectos fiscales, impidiendo rectificar la tributación conjunta previa

*La formalización notarial o judicial es el único requisito válido para alterar el estado civil a efectos tributarios.*

Fecha: 13/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1840-25 de 13/10/2025](#)

**SÍNTESIS:** La DGT concluye que la **separación de hecho no tiene efectos en el IRPF**, por lo que el estado civil relevante es el existente a **31 de diciembre del ejercicio**. En consecuencia, si la separación se formaliza **en escritura pública en un ejercicio posterior, no cabe modificar la declaración previa presentada de forma conjunta**.

La Administración reitera que **solo la separación legal (judicial o notarial) produce efectos fiscales**, descartando cualquier aplicación retroactiva basada en situaciones de hecho.

## HECHOS

El consultante manifiesta que:

- En el ejercicio 2024 presentó su declaración del IRPF en modalidad conjunta con su cónyuge.
- Aunque seguían casados legalmente, **existía una separación de hecho, sin formalización jurídica**.
- En 2025, ambas partes prevén formalizar la separación mediante escritura pública notarial con convenio regulador, reconociendo que la ruptura de convivencia se produjo en 2024.

## QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

1. Desde qué momento tiene efectos fiscales la separación, cuando se formaliza en escritura pública en 2025.
2. Si puede rectificar la declaración del IRPF de 2024, pasando de tributación conjunta a individual.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye lo siguiente:

### 1. Efectos fiscales de la separación

- La normativa civil establece que los efectos de la separación se producen:
  - Desde la sentencia o decreto judicial, o
  - Desde la manifestación del consentimiento en escritura pública.
- Por tanto, **la separación de hecho no produce efectos fiscales por sí sola**.
- En consecuencia:
  - A 31 de diciembre de 2024, el consultante seguía siendo casado, al no existir separación legal.
  - Solo en 2025, si se formaliza la separación notarial y se inscribe en el Registro Civil, pasará a tener la condición de separado legalmente a efectos del IRPF.

### 2. Rectificación del IRPF 2024

- Dado que en 2024 no existía separación legal, la situación civil correcta era la de matrimonio vigente.
- Por tanto, no procede la rectificación para tributar de forma individual, ya que la opción por tributación conjunta fue conforme a derecho.

**Argumentación jurídica**

La DGT aplica una interpretación estricta del estado civil a efectos fiscales: Solo la separación legal (judicial o notarial) tiene relevancia tributaria.

- Se excluye cualquier efecto retroactivo de la separación de hecho, aunque se reconozca posteriormente.

**Artículos****Ley del IRPF**

[Artículo 82](#) LIRPF. Regula la tributación conjunta, que depende del estado civil a 31 de diciembre. Se aplica porque determina si el contribuyente puede tributar conjuntamente o no.

**Código Civil**

[Artículo 82](#) CC. Regula la separación de mutuo acuerdo ante notario o letrado de la Administración de Justicia. Se aplica porque establece la forma válida de separación legal.

[Artículo 83](#) CC. Determina el momento en que la separación produce efectos jurídicos. Fundamental para fijar el momento en que cambia el estado civil con efectos fiscales.

**Ley de Jurisdicción Voluntaria**

[Disposición adicional 1ª Ley 15/2015](#). Equipara la separación notarial a la judicial. Permite que la separación en escritura pública tenga plenos efectos legales.

# Consulta de la DGT

## IMPORTE EQUIVALENTE A LA INDEMNIZACIÓN

**IVA. TRANSMISIÓN DE TRABAJADORES A OTRA ENTIDAD.** La DGT analiza la subrogación de trabajadores en procesos de disolución: la DGT califica el coste asumido como servicio sujeto a IVA

*El pago a una nueva sociedad por asumir indemnizaciones laborales futuras no es indemnización, sino contraprestación por un servicio, con impacto en la deducibilidad del IVA y del gasto en el Impuesto sobre Sociedades*

Fecha: 13/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0040-26 de 13/01/2026](#)

**SÍNTESIS: Subrogación de empleados y fiscalidad del coste asumido en procesos de disolución.** La DGT analiza el tratamiento fiscal del importe abonado por una sociedad en disolución a otra entidad que asume a sus trabajadores y las futuras indemnizaciones. Concluye que dicho pago constituye **la contraprestación de un servicio sujeto y no exento de IVA (21%)**, y no una indemnización. En consecuencia, el **IVA soportado será deducible** si se cumplen los requisitos generales, mientras que, en el **Impuesto sobre Sociedades**, el gasto será **fiscalmente deducible** siempre que esté correctamente contabilizado, imputado por devengo, justificado y no encaje en las categorías de gastos no deducibles.

### HECHOS

Según la consulta vinculante :

- La entidad consultante (sociedad anónima constituida en 1996) se disuelve en enero de 2024.
- En el proceso de disolución, **traspasa a sus trabajadores a una nueva sociedad mercantil**, evitando así asumir directamente las indemnizaciones por despido.
- La nueva sociedad **asume la obligación futura de indemnizar** a dichos trabajadores.
- **Como contraprestación**, la consultante abona un importe equivalente al coste estimado de despido.
- La nueva sociedad emite factura repercutiendo IVA por dicho servicio.

### CUESTIONES PLANTEADAS POR EL CONSULTANTE

1. Si la consultante puede deducir el IVA soportado en la factura emitida por la nueva entidad.
2. Si la operación descrita constituye una prestación de servicios sujeta y no exenta de IVA.
3. Si el importe satisfecho puede considerarse gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

### CONTESTACIÓN DE LA DGT

#### 1. Impuesto sobre Sociedades (IS)

La Dirección General de Tributos concluye:

- El gasto podría ser fiscalmente deducible, siempre que cumpla los requisitos generales:
  - Inscripción contable adecuada.
  - Imputación por devengo.
  - Justificación documental suficiente.
  - Que no sea un gasto no deducible conforme al artículo 15 LIS.

**Argumento:** El pago realizado responde **a una obligación económica vinculada a la actividad** (evitar costes laborales futuros), por lo que existe correlación con los ingresos o con la gestión empresarial, **no siendo una liberalidad**.

## 2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

### a) Naturaleza de la operación

La DGT determina que:

- Existe una prestación de servicios onerosa, ya que:
  - Hay una relación jurídica entre las partes.
  - Existe contraprestación económica.
  - La nueva sociedad asume una obligación concreta (subrogación laboral y riesgos asociados).

**No se trata de una indemnización no sujeta**, sino de un servicio sujeto a IVA.

### b) Sujeción y no exención

- La operación está sujeta y no exenta de IVA.
- Tributa al tipo general del 21%.

### c) Deducibilidad del IVA soportado

- El IVA será deducible si:
  - Los servicios se utilizan en operaciones sujetas y no exentas.
  - Se cumplen los requisitos de los artículos 92 y siguientes LIVA.

Matiz importante: La deducibilidad dependerá de la actividad concreta de la consultante (no especificada en el caso).

### Doctrina y jurisprudencia relevante

- Sentencia TJUE asunto Tolsma ([C-16/93](#)): exige relación directa entre servicio y contraprestación.
- Sentencias Mohr ([C-215/94](#)) y Landboden ([C-384/95](#)): distinguen entre indemnización y prestación de servicios.
- Consulta [DGT V5214-16](#): criterio reiterado sobre subrogación de personal como prestación sujeta a IVA.
- Consulta [DGT V2612-18](#): análisis de indemnizaciones vs contraprestación.

Conclusión doctrinal: Cuando existe consumo identificable (servicio recibido), hay hecho imponible de IVA.

#### Artículos

##### **Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014)**

[Art. 10.3](#) LIS. Define la base imponible partiendo del resultado contable. Se aplica para determinar la deducibilidad del gasto.

[Art. 11](#) LIS. Regula la imputación temporal (criterio de devengo). Es clave para imputar correctamente el gasto.

[Art. 15](#) LIS. Enumera los gastos no deducibles. Se analiza para descartar que el pago sea liberalidad o gasto prohibido.

##### **Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992)**

[Art. 4](#) LIVA. Determina el hecho imponible: prestación de servicios sujeta.

[Art. 5](#) LIVA. Define empresario o profesional (ambas entidades lo son).

[Art. 69](#) LIVA. Localización del servicio (territorio de aplicación del impuesto).

[Art. 90](#) LIVA. Tipo general del 21%.

[Art. 92](#) LIVA. Derecho a deducción del IVA soportado.

[Art. 94](#) LIVA. Condiciones para ejercer la deducción.

# Consulta de la DGT

## GASTOS EXTRAORDINARIOS

**IRPF. ESPECIALIDADES POR ALIMENTOS.** La DGT confirma que determinados gastos educativos y médicos fijados judicialmente pueden beneficiarse del régimen especial de los artículos 64 y 75 de la LIRPF

*La DGT avala que los gastos educativos y médicos extraordinarios, si derivan de resolución judicial y encajan en el concepto civil de alimentos, puedan tributar bajo el régimen especial de anualidades en el IRPF.*

Fecha: 13/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1799-25 de 13/10/2025](#)

**SÍNTESIS:** La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V1799-25, concluye que determinados **gastos extraordinarios de los hijos** (educativos y médicos), fijados en convenio regulador aprobado judicialmente, **pueden acogerse al régimen fiscal de las anualidades por alimentos** en el IRPF. Para ello, resulta clave que dichos gastos **encajen en el concepto de alimentos del artículo 142 del Código Civil** (educación, asistencia médica, etc.) y que estén **efectivamente realizados y debidamente acreditados**.

En consecuencia, aunque el convenio los califique como “extraordinarios”, **pueden beneficiarse de la aplicación separada de la escala del impuesto** prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF, con el consiguiente impacto favorable en la tributación del contribuyente.

## HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

El consultante, en virtud de sentencia de divorcio de 11 de marzo de 2021, tiene la obligación de satisfacer:

- Una **pensión de alimentos** a favor de sus dos hijas.
- Además, el convenio regulador aprobado judicialmente establece que determinados **gastos extraordinarios** (educativos y médicos) serán sufragados:
  - Al **50% por ambos progenitores**, si no superan 200 euros.
  - En proporción **70% (padre) y 30% (madre)** respecto del exceso sobre dicho importe.

Entre estos gastos extraordinarios se incluyen:

- Estudios superiores (matrícula, residencia, libros, etc.).
- Formación complementaria (clases particulares).
- Gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social (ortodoncia, gafas, etc.).

## CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si dichos **gastos extraordinarios**, aun estando fijados en convenio regulador aprobado judicialmente, pueden acogerse en el IRPF al **régimen especial aplicable a las anualidades por alimentos a favor de los hijos**, regulado en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **Sí pueden acogerse al régimen especial de anualidades por alimentos**, siempre que cumplan determinados requisitos.

## Argumentación jurídica

### 1. Aplicación de los artículos 64 y 75 LIRPF

Estos preceptos establecen un régimen especial de tributación para las anualidades por alimentos a favor de los hijos fijadas por decisión judicial, permitiendo aplicar la escala del impuesto separadamente.

### 2. Concepto de alimentos (artículo 142 del Código Civil)

La DGT se apoya en este precepto para interpretar el alcance de los alimentos, que incluyen:

- Sustento, habitación, vestido y asistencia médica.
- **Educación e instrucción**, incluso después de la mayoría de edad si no ha finalizado la formación por causa no imputable al hijo.

Por tanto, los gastos de:

- Educación superior (residencia, matrícula, etc.)
- Formación
- Gastos médicos necesarios

encajan dentro del concepto legal de alimentos.

### 3. Naturaleza de los gastos extraordinarios

Aunque se califiquen como “extraordinarios” en el convenio regulador, la DGT entiende que:

- **Lo relevante no es su denominación**, sino su encaje material en el concepto de alimentos del Código Civil.
- Si cumplen dicho concepto, **pueden recibir el mismo tratamiento fiscal que las anualidades por alimentos**.

### 4. Requisitos adicionales

- Deben ser **gastos efectivamente realizados**.
- Deben poder **acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho** (art. 106 LGT).
- La comprobación corresponde a la Administración tributaria.

### 5. Efectos prácticos

Estos gastos incidirán en el IRPF del contribuyente aplicando las especialidades de los artículos 64 y 75 LIRPF, como si fueran anualidades por alimentos.

#### Normativa

##### Ley del IRPF (Ley 35/2006)

[Artículo 64](#) LIRPF. Regula la aplicación de la escala estatal separadamente para anualidades por alimentos. Se aplica porque los gastos se consideran alimentos fijados judicialmente.

[Artículo 75](#) LIRPF. Equivalente al anterior en el ámbito autonómico. Permite el mismo tratamiento en la cuota autonómica.

##### Código Civil

[Artículo 142](#) CC. Define el concepto de alimentos. Es clave para incluir dentro de este concepto los gastos educativos y médicos objeto de la consulta.

##### Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

[Artículo 106](#) LGT. Regula los medios de prueba. Justifica la exigencia de acreditar los gastos.

[Artículo 120](#) LGT. Permite la rectificación de autoliquidaciones. Relevante para corregir declaraciones pasadas si no se aplicó el régimen.

# Consulta de la DGT

## PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

**IS. INTERESES VARIABLES.** La DGT analiza la calificación fiscal de los intereses variables en préstamos participativos entre sociedades no vinculadas

*La DGT confirma su tratamiento como gasto e ingreso financiero, descartando su asimilación a retribución de fondos propios*

Fecha: 13/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0047-26 de 13/01/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT, en la consulta **V0047-26**, analiza la tributación en el Impuesto sobre Sociedades de un préstamo participativo con intereses variables vinculados a beneficios entre sociedades **no vinculadas**.

El elemento clave es la **ausencia de grupo mercantil** (art. 42 CCom), lo que impide calificar la retribución como fondos propios.

En consecuencia:

- Para la **entidad prestataria**, los intereses constituyen **gastos financieros deducibles**, sujetos a la limitación del 30% del beneficio operativo (art. 16 LIS).
- Para la **entidad prestamista**, los importes percibidos se califican como **ingresos financieros**, integrándose en base imponible conforme al devengo.

La DGT descarta, por tanto, tanto la **no deducibilidad** (art. 15 LIS) como la **exención por dividendos** (art. 21 LIS), reservadas a préstamos participativos intragrupo.

## HECHOS

Según la consulta vinculante **V0047-26**, la entidad X:

- Posee un **10% del capital** de la entidad Y.
- Concede a Y un **préstamo participativo** para financiar la adquisición de parcelas urbanas.
- Se pacta que los **intereses serán variables**, consistentes en el **25% de los beneficios obtenidos por Y** en la venta de dichas parcelas.

## CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea la **tributación en el Impuesto sobre Sociedades** de dichos intereses:

- En sede de la **prestamista (X)**.
- En sede de la **prestataria (Y)**.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

### Conclusión principal

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **No existe grupo de sociedades** (art. 42 CCom).
- Por tanto, **los intereses del préstamo participativo NO son retribución de fondos propios**.
- En consecuencia:
  - Para **Y (prestataria)** → son **gastos financieros deducibles**.
  - Para **X (prestamista)** → son **ingresos financieros**.

**Argumentación jurídica**
**a) Base imponible y criterio contable (arts. 10.3 y 11 LIS)**

- La base imponible parte del **resultado contable**, ajustado fiscalmente.
- Los ingresos y gastos se imputan según el **principio de devengo**.
- La DGT asume que el tratamiento contable (PGC, NRV 9ª) es correcto.

Consecuencia:

Los intereses variables se reconocen conforme a su devengo como ingresos/gastos financieros.

**b) Naturaleza de los préstamos participativos (NRV 9ª PGC)**

- Cuando el interés depende de beneficios, se considera **instrumento con rendimiento contingente**.
- Contablemente:
  - Para el prestamista → se ajusta por resultados del prestatario.
  - Para el prestatario → se reconoce gasto financiero.

**c) Exclusión como retribución de fondos propios (art. 15 LIS)**

- Solo se consideran **no deducibles** si son retribución de fondos propios.
- Esto incluye préstamos participativos **solo si hay grupo mercantil**.

En este caso:

- No hay grupo → **no aplica la calificación de fondos propios**.

**d) No aplicación del régimen de dividendos (art. 21 LIS)**

- La equiparación a dividendos solo opera en **préstamos participativos intragrupo**.
- Al no existir grupo → **no hay exención por doble imposición**.

**e) Deducibilidad limitada de gastos financieros (art. 16 LIS)**

- Los gastos financieros son deducibles con límite:
  - **30% del beneficio operativo**.
  - Mínimo 1 millón €.

Exceso: deducible en ejercicios futuros.

**Resultado final**

- **Entidad Y (prestataria):**
  - Gasto financiero deducible (con límites del art. 16 LIS).
- **Entidad X (prestamista):**
  - Ingreso financiero integrado en base imponible según devengo.

**Artículos**
**Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**

[Artículo 10.3 LIS](#). Determina que la base imponible parte del resultado contable.

[Artículo 11 LIS](#). Regula el principio de devengo aplicable a los intereses.

[Artículo 15 LIS](#). Define cuándo un gasto es no deducible (retribución de fondos propios). Clave para excluir esta calificación al no existir grupo.

[Artículo 16 LIS](#). Establece el límite de deducibilidad de gastos financieros. Determina el tratamiento final en la entidad prestataria.

[Artículo 21 LIS](#). Regula la exención de dividendos. No aplicable al no haber grupo.

**Código de Comercio**

[Artículo 42 CCom](#). Define grupo de sociedades. Elemento decisivo para descartar la asimilación a fondos propios.

**Real Decreto-ley 7/1996**

[Artículo 20 \(préstamos participativos\)](#). Define el concepto y características del préstamo participativo. Justifica la existencia de intereses variables vinculados a beneficios.

# Consula de la DGT

## ROBO DE UNA JOYA

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.** La DGT analiza la tributación en el IRPF de indemnizaciones por robo: delimitación de la pérdida patrimonial computable.

*La DGT confirma la existencia de pérdida patrimonial, pero condiciona su cuantificación a la diferencia entre el valor real del bien —ajustado por depreciación— y la indemnización percibida, sujeta a prueba por el contribuyente.*

Fecha: 13/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1811-25 de 13/10/2025](#)

**SÍNTESIS:** La DGT analiza el tratamiento en IRPF del robo de una joya indemnizada por un seguro, concluyendo que **existe una pérdida patrimonial**. No obstante, su importe se limita a la **diferencia entre el valor de adquisición del bien (minorado por la depreciación por uso) y la indemnización percibida**. Asimismo, recuerda que la pérdida debe **justificarse mediante medios de prueba válidos**, correspondiendo a la Administración su valoración.

## HECHOS

- La consultante ha sufrido el robo de una joya de su propiedad y ha recibido una indemnización por parte de la aseguradora, siendo esta **inferior al valor del bien sustraído**.

## QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Plantea si, en su declaración del IRPF, **puede computar una pérdida patrimonial** como consecuencia del robo de la joya.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- Sí existe una pérdida patrimonial**, ya que el robo supone una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.
- No obstante, al haberse percibido una indemnización, la pérdida **no se calcula por el valor total del bien**, sino conforme a reglas específicas.

## Criterio de cuantificación

La pérdida patrimonial se determina como:

**Valor de adquisición (ajustado por depreciación por uso)  
– indemnización percibida**

Aspectos del razonamiento jurídico:

- El robo genera una pérdida patrimonial conforme al concepto general del IRPF.
- Sin embargo, la indemnización del seguro obliga a aplicar una **regla especial de valoración**.
- No son computables las pérdidas derivadas del consumo (depreciación por uso), por lo que el valor de adquisición debe ajustarse.

- Solo habría ganancia si la indemnización superase el valor del bien (lo que aquí no ocurre).

### Justificación de la pérdida

La DGT añade que:

- La existencia de la pérdida debe **acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho**.
- Corresponde a la Administración tributaria valorar dichas pruebas en un eventual procedimiento de comprobación.

#### Artículos aplicables

##### Ley del IRPF (Ley 35/2006)

[Artículo 33.1](#) LIRPF. Define las ganancias y pérdidas patrimoniales como variaciones en el valor del patrimonio. Se aplica porque el robo supone una alteración patrimonial negativa.

[Artículo 33.5](#) LIRPF. Establece pérdidas no computables (por ejemplo, las debidas al consumo). Justifica que se descuenta la depreciación por uso del valor de la joya.

[Artículo 37.1.g](#) LIRPF. Regula la valoración de pérdidas o ganancias derivadas de indemnizaciones de seguros. Es clave: determina que la pérdida se calcula como diferencia entre indemnización y valor de adquisición proporcional.

##### Ley General Tributaria

[Artículo 106.1](#) LGT. Regula los medios de prueba en procedimientos tributarios. Se aplica para determinar cómo acreditar la existencia y cuantía de la pérdida.

# Consulta de la DGT

## GASTO DEDUCIBLE

**IS. RENTA VITALICIA A FAVOR DE ANTIBGUO ADMINISTRADOR.** La DGT reconoce la deducibilidad en el IS de una renta vitalicia a favor de antiguos administradores.

*La DGT admite la deducción del gasto únicamente en el momento del pago, al asimilar la prestación a contingencias propias de sistemas de previsión social.*

Fecha: 27/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0122-26 de 27/01/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT equipara estas prestaciones a sistemas de previsión social y limita su deducibilidad al momento de abono efectivo.

La DGT concluye que la renta vitalicia reconocida estatutariamente a favor de antiguos administradores constituye un **gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades**, pero **únicamente en el ejercicio en que se satisface, al asimilarse a prestaciones por contingencias similares a los planes de pensiones.**

En el IRPF del perceptor, dichas cantidades se califican como **rendimientos del trabajo**, sin posibilidad de aplicar la reducción por irregularidad al percibirse en forma de renta periódica.

## HECHOS

- Una sociedad modifica sus estatutos para reconocer una **renta vitalicia** a favor de antiguos administradores.
- Requisitos para percibirla:
  - Haber sido administrador durante al menos 15 años.
  - Estar jubilado o en situación de incapacidad absoluta.
- El cargo de administrador era **gratuito**.
- El beneficiario:
  - Ya no mantiene relación laboral ni mercantil con la sociedad.
  - Es socio con el 50% del capital.
- La renta consiste en una cantidad anual fijada por la junta (o 25.000 € por defecto).

## QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

1. Si la **renta vitalicia** satisfecha al antiguo administrador es **gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades**.
2. Cómo se califica y tributa dicha renta en el **IRPF del perceptor**.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

### 1. En el Impuesto sobre Sociedades

La DGT concluye:

- **Sí es deducible, pero solo en el momento en que se paga la prestación.**

### Razonamiento jurídico

- Regla general: los gastos son deducibles si cumplen:
  - Inscripción contable
  - Imputación por devengo
  - Justificación
  - No estar expresamente excluidos

- Sin embargo, aquí la clave está en la naturaleza del gasto:

La renta vitalicia:

- Es una **retribución diferida** vinculada a la jubilación/incapacidad.
- **Cubre contingencias análogas a planes de pensiones.**

Por ello se aplica el régimen especial del artículo 14 LIS:

- No es deducible como provisión o gasto anticipado
- **Solo es deducible cuando se paga efectivamente la prestación**

## 2. Operaciones vinculadas

- Existe vinculación (socio 50% + administrador).
- La operación debe valorarse a **valor de mercado**.

## En el IRPF del perceptor

La DGT establece:

- La renta tiene la calificación de: **Rendimiento del trabajo**
- No se aplica la reducción del 30%:
  - Porque se percibe como **renta periódica (vitalicia)**
  - Y no como percepción irregular
- Retención aplicable:
  - General: **35%**
  - Reducido: **19%** si la cifra de negocios < 100.000 €

### Artículos aplicables

#### Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014)

[Art. 10.3 LIS](#). Determina que la base imponible parte del resultado contable corregido. Relevante para entender el punto de partida de deducibilidad.

[Art. 11 LIS](#). Regula imputación temporal y requisitos contables. Aplica porque el gasto debe registrarse correctamente.

[Art. 14.1 LIS](#). Prohíbe deducir provisiones por contingencias similares a planes de pensiones. **Clave del caso:** obliga a deducir solo cuando se paga la renta.

[Art. 18 LIS](#). Regula operaciones vinculadas. Aplica por la condición de socio del beneficiario.

#### IRPF (Ley 35/2006)

[Art. 17.2.e LIRPF](#). Califica como rendimientos del trabajo las retribuciones de administradores. Aplica directamente a la renta vitalicia.

[Art. 18 LIRPF](#) Regula reducciones por irregularidad. No aplicable por tratarse de renta periódica.

# Resolución del TEAC

## TRANSMISIÓN LUCRATIVA

**IRPF. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.** El TEAC confirma la aplicación del método FIFO en donaciones de participaciones sociales en IRPF

*Aplicación del método FIFO en donaciones de participaciones: el TEAC avala su uso para determinar la ganancia patrimonial en el IRPF.*

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

**SÍNTESIS:** El método FIFO del artículo 37.2 LIRPF es aplicable también a transmisiones lucrativas, al tratarse de una regla de identificación de valores y no de valoración. Este criterio refuerza la interpretación administrativa uniforme y limita estrategias de planificación fiscal basadas en la selección del valor de adquisición en donaciones de participaciones sociales.

## HECHOS

En el presente asunto, el contribuyente presentó solicitud de rectificación de su autoliquidación del IRPF del ejercicio 2017, defendiendo que:

- Había transmitido participaciones sociales de la entidad JD, S.L. a título lucrativo (donación).
- Consideraba incorrecto el valor de adquisición inicialmente declarado (3.489.459,08 €).
- Sostenía que debía tomarse el valor reflejado en escritura (8.409.602 €).
- En consecuencia, entendía que la ganancia patrimonial era **cero**, en lugar de los 4.920.142,92 € declarados.

Por su parte, la Administración tributaria:

- **Desestimó la solicitud de rectificación.**
- Consideró aplicable el método FIFO (first in, first out) del artículo 37.2 LIRPF.
- Mantuvo el valor de adquisición inicialmente declarado por el contribuyente.

El contribuyente recurrió ante el TEAC alegando que:

- El método FIFO solo es aplicable a **transmisiones onerosas**, no lucrativas.
- El artículo 37.2 LIRPF se remite a supuestos exclusivamente onerosos.

## FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) acuerda:

- **DESESTIMAR** la reclamación del contribuyente.
- **CONFIRMAR** el acto administrativo impugnado.

Es decir, valida que:

- El método FIFO sí es aplicable a **transmisiones lucrativas** de participaciones sociales.

## Fundamentos jurídicos

El TEAC fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

### 1. Naturaleza del artículo 37.2 LIRPF

- El artículo 37.2 no regula el valor de transmisión.
- Regula una **regla de identificación de valores homogéneos**.

- Por tanto, su aplicación es independiente del carácter oneroso o lucrativo de la transmisión.

## 2. Interpretación sistemática de la norma

- Aunque el artículo 37.1 menciona transmisiones onerosas:
  - Esto se debe a que regula el **valor de transmisión**, irrelevante en donaciones.
- En cambio, el artículo 37.2:
  - Tiene una función distinta (identificación de títulos).
  - **Debe aplicarse en ambos tipos de transmisiones.**

## 3. Ausencia de norma específica para transmisiones lucrativas

- La LIRPF no contiene regla específica de identificación para donaciones.
- Por ello, procede aplicar **supletoriamente el artículo 37.2.**

## 4. Apoyo en doctrina administrativa

- El TEAC respalda el criterio de la Dirección General de Tributos (consultas vinculantes como V3222-20 y V1953-2023).
- Considera que:
  - No es necesario modificar la ley para cada interpretación.
  - Las consultas sirven como criterio interpretativo válido.

## 5. Principio de coherencia del sistema tributario

- No existe justificación para:
  - Aplicar FIFO en transmisiones onerosas
  - Y no aplicarlo en transmisiones lucrativas

## 6. Rechazo de jurisprudencia invocada

- Se descarta la aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-09-2002:
  - Por referirse a normativa distinta (foral).
  - Y tratar una cuestión diferente.

### Normativa aplicable

[Artículo 35](#) LIRPF. Regula el **valor de adquisición y transmisión en transmisiones onerosas**. Se aplica por remisión en el sistema general de cálculo de ganancias patrimoniales. Sirve de base general para determinar la ganancia patrimonial.

[Artículo 36](#) LIRPF. Regula las **transmisiones lucrativas**. Establece que se aplican las reglas del art. 35, pero: Tomando valores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es el artículo clave para donaciones, como en este caso.

[Artículo 37.1](#) LIRPF. Contiene reglas especiales de valoración para transmisiones onerosas. Contextualiza el ámbito del art. 37.2.

[Artículo 37.2](#) LIRPF. Establece el método **FIFO**: Se consideran transmitidos los valores adquiridos en primer lugar. El TEAC interpreta que este precepto:

- Es una regla de **identificación de valores**.
- **Se aplica también a transmisiones lucrativas.**

# Resolución del TEAC

## CONCURSO FORTUITO

**LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** El TEAC avala la derivación de responsabilidad a administradores pese a concurso fortuito: la calificación concursal no vincula a Hacienda.

*El concurso fortuito no protege al administrador frente a Hacienda*

Fecha: 12/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 12/12/2025](#)

**SÍNTESIS:** El TEAC (Resolución de 12 de diciembre de 2025) confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador por deudas y sanciones tributarias de su sociedad, pese a que el concurso de acreedores fue calificado como fortuito.

El Tribunal concluye que **no existe prescripción**, al no haber transcurrido el plazo desde la última actuación recaudatoria relevante, y que concurren todos los requisitos del art. 43.1.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Como criterio clave, el TEAC establece que la **calificación concursal como fortuita no vincula a la Administración tributaria**, al tratarse de ámbitos distintos, pudiendo apreciarse **negligencia del administrador en el cumplimiento de obligaciones fiscales**.

Asimismo, refuerza la doctrina sobre la **naturaleza sancionadora de esta responsabilidad** y la **distinción entre los plazos de prescripción para derivar y para exigir el pago**.

## ANTECEDENTES Y HECHOS

En el presente asunto (Resolución TEAC de 12 de diciembre de 2025), los hechos relevantes son los siguientes:

- La sociedad **XZ, S.L.** fue objeto de **actuaciones inspectoras** por diversos tributos (IS, IVA e IRPF), que concluyeron con:
  - **Regularizaciones tributarias.**
  - **Sanciones por infracciones tributarias**, aceptadas en conformidad por la sociedad.
- **Antes de la inspección**, la sociedad fue declarada en **concurso voluntario de acreedores (2008)**, que posteriormente:
  - Entró en fase de convenio (2013), incumplido.
  - Pasó a **fase de liquidación (2017)**.
  - Se constató una **insolvencia masiva**, con un déficit patrimonial superior a 290 millones €.
- La Administración declaró a la sociedad **fallida (2018)**.
- En 2019, la AEAT inició un **procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria** contra el administrador (D. Axy), al amparo del art. 43.1.a) LGT, por importe cercano a **1 millón de euros**.

## Posición del contribuyente

El administrador impugna la derivación alegando, principalmente:

- **El concurso fue calificado como fortuito**, lo que excluiría dolo o culpa.
- **No gestionaba realmente la sociedad** (gestión atribuida a su padre).
- Falta de motivación del elemento subjetivo.
- **Prescripción** del derecho de la Administración.
- Indefensión por el tiempo transcurrido.

## Posición de la Administración

La AEAT sostiene que:

- Hubo **infracciones tributarias acreditadas**.

- El administrador **ocupaba el cargo en el momento relevante**.
- Existió **conducta negligente (culpa in vigilando)**.
- Se cumplían todos los requisitos del art. 43.1.a) LGT.

### FALLO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

El TEAC **desestima el recurso** y confirma:

La **procedencia de la derivación de responsabilidad subsidiaria** al administrador.

Declara que:

- **No existe prescripción.**
- **Concurren los requisitos del art. 43.1.a) LGT.**
- **La calificación del concurso como fortuito no vincula a la Administración tributaria.**

### Fundamentación jurídica (argumentos del TEAC)

#### A) Sobre la prescripción

El TEAC realiza una importante precisión doctrinal:

- Existen **dos plazos distintos**:
  - **Prescripción del derecho a derivar responsabilidad.**
  - **Prescripción del derecho a exigir el pago.**
- El **dies a quo** en responsabilidad subsidiaria:
  - Se sitúa en la **última actuación recaudatoria previa al fallido.**
- En este caso:
  - Última actuación: **04/05/2017.**
  - Inicio derivación: **01/04/2019.**

**No han transcurrido 4 años → no hay prescripción.**

Además:

- El TEAC rechaza el criterio tradicional de la AEAT:
  - Las actuaciones con el deudor principal **NO interrumpen** el plazo para derivar responsabilidad.
  - Solo interrumpen el plazo para exigir el pago una vez declarada.

#### B) Sobre la responsabilidad del administrador

El TEAC confirma que concurren los requisitos del **art. 43.1.a) LGT**:

##### 1. Elemento objetivo

- Existencia de **infracciones tributarias** → acreditado.

##### 2. Condición de administrador

- El recurrente era administrador en los periodos relevantes.

##### 3. Declaración de fallido

- La sociedad fue declarada fallida → requisito cumplido.

##### 4. Elemento subjetivo (clave del caso)

El TEAC considera probado que:

- El administrador:
  - **No actuó con la diligencia exigible.**
  - Permitió o no evitó incumplimientos tributarios.
  - Actuó al menos con **negligencia**.
- Incluso si no gestionaba directamente:
  - **La dejación de funciones también genera responsabilidad.**

#### C) Cuestión central: concurso fortuito

El TEAC establece el criterio clave:

- **La calificación del concurso como fortuito NO impide la derivación de responsabilidad tributaria.**

Razones:

- Son **ámbitos jurídicos distintos**:
  - Derecho concursal → analiza insolvencia y dolo en la generación o agravación.
  - Derecho tributario → analiza **cumplimiento de obligaciones fiscales concretas**.
- La responsabilidad del art. 43.1.a) LGT:
  - Tiene **naturaleza sancionadora**.
  - Exige una **valoración autónoma de la conducta del administrador**.

Por tanto:

- Puede existir **concurso fortuito** y simultáneamente
- **responsabilidad tributaria por negligencia**.

#### D) Naturaleza sancionadora

El TEAC, siguiendo al Tribunal Supremo:

- Afirma que la responsabilidad del art. 43.1.a) LGT:
  - Tiene **naturaleza materialmente sancionadora**.

Consecuencia:

- Se exige:
  - **Prueba del elemento subjetivo**
  - No cabe responsabilidad objetiva

Y en el caso:

- La Administración **sí acreditó la negligencia** del administrador.

#### Normativa

##### Ley 58/2003, General Tributaria

[Art. 43.1.a\)](#). Responsabilidad subsidiaria de administradores por infracciones. Base legal de la derivación.

[Art. 41.5](#). Exige declaración previa de fallido. Requisito procedimental cumplido.

[Art. 66 y 67](#). Regulación de la prescripción. Determinan plazos y cómputo.

[Art. 67.2](#). Dies a quo en responsables subsidiarios. Clave para rechazar la prescripción.

[Art. 68](#). Interrupción de la prescripción. Interpretación restrictiva según doctrina reciente.

##### Reglamento General de Recaudación

[Art. 61](#). Concepto de deudor fallido. Permite derivar responsabilidad sin agotar todo el apremio.

##### Código Civil español

[Art. 1903](#). Responsabilidad por actos de dependientes (culpa in vigilando). Apoya la imputación de negligencia al administrador.

# Sentencia

## CÓMPUTO DE LAS RETRIBUCIONES

**IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES EMPRESA FAMILIAR.** El TSJ de Cataluña rechaza computar pérdidas en el requisito de que las retribuciones por funciones directivas superen el 50% de los rendimientos, para aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en empresas familiares

*El Tribunal delimita el cálculo del 50% en la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, excluyendo las pérdidas para evitar distorsiones en la capacidad económica del contribuyente.*

Fecha: 29/12/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 29/12/2025](#)

**SÍNTESIS:** El TSJ de Cataluña niega la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio al excluir las pérdidas del cálculo del 50%, reforzando una interpretación estricta del régimen de empresa familiar.

### HECHO Y OBJETO DEL LITIGIO

Según la sentencia del TSJ de Cataluña de 29 de diciembre de 2025 :

- **Actuación del contribuyente:**  
El causante (Sr. Ismael) declaró en el Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicios 2014-2016) la **exención de sus participaciones en la sociedad KLONKIS, S.L.**, al amparo del art. 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 (LIP).
- **Actuación de la Administración (ATC):**  
La Inspección:
  - Regularizó diversos elementos patrimoniales (cuentas, inmuebles, participaciones, etc.).
  - **Negó la exención**, al considerar que **no se cumplía el requisito de que las retribuciones por funciones directivas superaran el 50% de los rendimientos**, ya que:
    - Representaban aprox. **33%-35%**.
    - **Excluyó los rendimientos negativos** en el cálculo.
- **Reclamación del contribuyente:**  
Defendió que el cálculo del 50% debía hacerse incluyendo **todos los rendimientos (positivos y negativos)**, lo que sí permitiría cumplir el requisito.
- **Resolución del TEARC (16/03/2023):**  
Estimó parcialmente la reclamación y **admitió incluir rendimientos negativos**, favoreciendo la exención.
- **Objeto del recurso contencioso:**  
La **Agencia Tributaria de Cataluña recurre** dicha resolución.  
**Cuestión jurídica central:**  
Determinar si, para aplicar la exención del art. 4.Ocho.Dos LIP, **deben computarse los rendimientos negativos en el denominador del cálculo del 50%**.

### FALLO DEL TRIBUNAL

El TSJ de Cataluña:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- ESTIMA el recurso de la Agencia Tributaria de Cataluña.
- ANULA la resolución del TEARC en el punto controvertido.
- Declara que:
  - NO procede incluir rendimientos negativos en el cálculo del porcentaje.
  - En consecuencia, no se cumple el requisito del 50%, por lo que:
    - NO resulta aplicable la exención.
- Costas: se imponen a las demandadas (2.000 €).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS (ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL)

### A) Interpretación finalista de la norma

El Tribunal subraya que la exención:

- Está diseñada para **empresas familiares reales**.
- Exige que la actividad directiva sea la **principal fuente de renta**.

Incluir pérdidas:

- **Distorsiona la realidad económica**.
- Puede generar resultados absurdos (porcentajes >100%).

### B) Exclusión de rendimientos negativos

El TSJ concluye que:

- El término “rendimientos” implica **ingresos efectivos**, no pérdidas.
- Las pérdidas:
  - No representan capacidad económica.
  - **No pueden computarse para alcanzar artificialmente el 50%**.

### C) Interpretación estricta de las exenciones

- Las exenciones fiscales deben interpretarse **restrictivamente**.
- No cabe interpretación extensiva que beneficie al contribuyente sin respaldo legal.

### D) Principio de capacidad económica

- Incluir pérdidas:
  - Permitiría obtener beneficios fiscales sin renta real.
  - **Vulnera el principio constitucional de capacidad económica**.

### E) Coherencia con otros tributos (IRPF)

- Se cita analogía con IRPF:
  - Determinadas magnitudes solo consideran rendimientos positivos.
- Refuerza que el legislador **distingue claramente cuándo incluir pérdidas**.

### F) Doctrina previa del propio TSJ

- Remisión a sentencias anteriores (procedimientos 1082/2022 y 283/2023).
- **Misma conclusión**: no computar rendimientos negativos.
- Recurso de casación inadmitido por el Tribunal Supremo (Auto 12/11/2025).

Resultado: **criterio consolidado en la Sala**.

#### NORMATIVA

[Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 \(Impuesto sobre el Patrimonio\)](#). Regula la **exención de participaciones en entidades**. Requisito clave: Que las retribuciones por funciones directivas superen el **50% de los rendimientos**. Es el núcleo del litigio: cómo calcular ese 50% (incluyendo o no pérdidas).

[Artículo 5 del Real Decreto 1704/1999](#). Desarrolla los requisitos de la exención: Funciones de dirección. Remuneración superior al 50%. Refuerza los requisitos materiales exigidos para aplicar la exención.

[Artículo 3.1 del Código Civil](#). Criterios de interpretación de las normas: Literal. Sistemático. Finalista. El Tribunal lo usa para justificar una **interpretación finalista** de la exención.

[Artículo 32 de la Ley del IRPF](#). Regula reducciones sobre rendimientos positivos. Se utiliza como **argumento analógico** para excluir rendimientos negativos.

# Sentencia

## INDEMNIZACIÓN PACTADA POR CESE LABORAL A PERCIBIR EN VARIOS EJERCICIOS

**IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%.** En indemnizaciones por extinción laboral por mutuo acuerdo, aunque se perciban de forma fraccionada, es posible aplicar la reducción del 30%, pero exclusivamente en un único periodo impositivo: el primero, y solo sobre la cantidad efectivamente percibida en ese ejercicio.

*El fraccionamiento de la indemnización no impide la reducción por irregularidad, pero limita su aplicación al primer ejercicio fiscal y solo sobre lo efectivamente percibido en ese periodo.*

Fecha: 09/03/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 09/03/2026](#)

**SÍNTESIS:** El TSJ de Madrid reconoce que la indemnización por extinción laboral por mutuo acuerdo, aunque se perciba de forma fraccionada, puede beneficiarse de la reducción del 30% por irregularidad en el IRPF. No obstante, dicha reducción solo es aplicable en un único período impositivo: el primero del calendario de pagos y exclusivamente sobre la cantidad percibida en ese ejercicio.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Según la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ M 2973/2026) :

- El contribuyente extinguió su relación laboral con **Repsol S.A.** mediante **mutuo acuerdo** en 2020.
- Se pactó una **indemnización de 640.963,69 €**, a percibir de forma **fraccionada en varios ejercicios** (inicialmente 5 años).
- En el ejercicio 2021 percibió el primer pago, sin que la empresa aplicara la **reducción del 30% por rendimientos irregulares**.
- El contribuyente solicitó la **rectificación de su autoliquidación del IRPF 2021**, reclamando dicha reducción.
- La AEAT y posteriormente el TEAR de Madrid **denegaron la solicitud**, al entender que:
  - La reducción solo procede si los rendimientos se imputan en **un único periodo impositivo**.
  - La indemnización por mutuo acuerdo no tiene período de generación previo, sino que nace “ex novo”.
- El contribuyente interpone recurso contencioso-administrativo solicitando el reconocimiento de la reducción.

### FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal:

- **Estima el recurso del contribuyente.**
- **Anula** la resolución del TEAR y la liquidación de la AEAT.
- Reconoce el **derecho a aplicar la reducción del 30%**, pero:
  - **Solo respecto del primer ejercicio (2021).**
  - **Y únicamente sobre la cuantía percibida en ese ejercicio.**

## Fundamentos jurídicos

El Tribunal construye su razonamiento sobre las siguientes claves:

### a) Naturaleza de la indemnización por mutuo acuerdo

- Se trata de un rendimiento del trabajo **calificado reglamentariamente como irregular** (art. 12.1.f RIRPF).
- No deriva de un período de generación prolongado, sino que **surge del acuerdo extintivo**.

### b) Exigencia de imputación en un único período

- Tanto la **Ley del IRPF (art. 18.2)** como el Reglamento exigen que:
  - Para aplicar la reducción del 30%, los rendimientos deben **imputarse en un único periodo impositivo**.

### c) Compatibilidad con el fraccionamiento

- El Tribunal rechaza una interpretación rígida de la Administración:
  - El hecho de pactar un **pago fraccionado** no elimina automáticamente el derecho a la reducción.
- Interpreta el Reglamento en el sentido de que:
  - La reducción puede aplicarse **en un único período**, aunque el pago total sea fraccionado.
  - Ese período debe ser el **primero del ciclo de cobro**.

### d) Diferenciación con otros supuestos

- Se distingue:
  - **Despido** (con período de generación vinculado a antigüedad).
  - **Mutuo acuerdo** (sin período de generación).
- No obstante, ello no impide aplicar la reducción si se respeta la regla de imputación.

### e) Rechazo parcial de la tesis de la Abogacía del Estado

- El Tribunal no comparte la analogía con:
  - Jubilación anticipada.
  - Bonus.
- Considera que las circunstancias **no son equiparables**.

#### Normativa aplicable

##### Artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF

- Regula la **reducción del 30%** para rendimientos:
  - Con período de generación superior a dos años, o
  - Calificados como **notoriamente irregulares**.
- Exige que se **imputen en un único periodo impositivo**.
- Es clave porque establece el **requisito esencial discutido** en el litigio.

##### Artículo 12 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007)

- Define los rendimientos **notoriamente irregulares en el tiempo**, incluyendo:
  - Indemnizaciones por **mutuo acuerdo** (art. 12.1.f).
- Establece que la reducción:
  - **Solo se aplica si se imputan en un único periodo**.
- Es determinante porque:
  - Califica la indemnización del caso.
  - Introduce la **limitación interpretada por el Tribunal**.

# Sentencia

## DEUDAS NO DEDUCIBLES

**IP. OBLIGACIÓN REAL.** La Audiencia Nacional niega la deducibilidad en el Impuesto sobre el Patrimonio de préstamos no vinculados de forma acreditada a la adquisición de un inmueble en España

*La falta de trazabilidad y de prueba suficiente de la vinculación entre la deuda y el inmueble impide su deducción en el Impuesto sobre el Patrimonio en supuestos de no residentes.*

Fecha: 19/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia de la AN 19/03/2026](#)

**SÍNTESIS:** La Audiencia Nacional confirma que, en el Impuesto sobre el Patrimonio de no residentes, **no son deducibles las deudas si no se acredita de forma clara su vinculación directa** con el bien situado en España. En el caso analizado, **la compleja cadena de refinanciaciones y la falta de trazabilidad** determinaron que los préstamos personales y líneas de crédito no pudieran considerarse afectos al inmueble, validándose así la regularización practicada por la Administración.

### HECHOS

Nos encontramos ante un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirmó una liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), ejercicios 2015 y 2016, en régimen de **obligación real de contribuir**.

#### Actuación del contribuyente

- El contribuyente (no residente, con residencia en Suiza) era titular de un **inmueble en Girona valorado en 10,1 millones de euros**.
- Declaró en el IP dicho inmueble, pero **compensó íntegramente su valor con deudas**, dejando la base imponible en 0 €.
- Las deudas procedían de:
  - Créditos en cuenta corriente (ING).
  - Préstamos personales.
  - Préstamos lombardos vinculados a carteras de valores (UBS).

#### Actuación de la Administración

- La Inspección consideró que:
  - **No se acreditaba la vinculación** entre las deudas y la adquisición del inmueble.
  - Subsidiariamente, no cumplían el requisito de **territorialidad**.
- Practicó liquidación por importe de **156.454,37 € por ejercicio**.

#### Posición del TEAC

- Confirma la liquidación al entender que:
  - No se prueba la afectación de la deuda al inmueble.
  - Exige doble requisito:
    1. **Vinculación económica** con el bien en España.
    2. **Vinculación territorial** de la deuda.

### FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Nacional:

- Desestima el recurso contencioso-administrativo.
- Declara ajustada a Derecho la liquidación.
- Impone **costas al recurrente**.

### Fundamentos jurídicos

#### A) Requisito de acreditación de la deuda

El Tribunal insiste en que:

- Las deudas deben estar **“debidamente justificadas”**.
- Esto implica:
  - Prueba documental suficiente.
  - Trazabilidad de la financiación.

En este caso:

- La financiación inicial del inmueble se fue **refinanciando sucesivamente**.
- Se mezcló con:
  - Otras operaciones financieras.
  - Préstamos vinculados a valores mobiliarios.

Resultado: **se pierde la trazabilidad** de la deuda respecto al inmueble.

#### B) Falta de vinculación material (afectación)

- El préstamo hipotecario inicial **no llegó a ejecutarse**.
- Los créditos utilizados:
  - Fueron cancelados en 2008.
  - No permanecían vinculados al inmueble en los ejercicios inspeccionados.

El Tribunal concluye que:

- La deuda existente en 2015-2016 **no financia el inmueble**, sino activos financieros.

#### C) Aplicación del artículo 9.4 LIP

Para no residentes:

- Solo son deducibles:
  - Deudas que **recaigan sobre bienes en España**.
  - O capitales invertidos en dichos bienes.

El Tribunal interpreta que:

- Es imprescindible una **vinculación directa y acreditada**.

#### D) Relevancia de la prueba

Se apoya en:

- La fuerza probatoria de documentos públicos y privados.
- La necesidad de acreditar:
  - Existencia de la deuda.
  - Su destino concreto.

La falta de prueba suficiente determina la no deducibilidad.

#### Artículos aplicados y explicación

##### Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio

[Artículo 5 LIP \(Sujeto pasivo\)](#). Determina la tributación por obligación real de no residentes. Clave para delimitar que solo tributan por bienes situados en España.

[Artículo 9 LIP \(Base imponible\)](#). Especialmente el apartado 4: Solo permite deducir deudas vinculadas a bienes en España. Es el **núcleo del litigio**.

[Artículo 25 LIP \(Valoración de deudas\)](#). Exige que las deudas estén **debidamente justificadas**. Fundamenta la exigencia probatoria.

##### Código Civil

[Artículo 1218 CC](#). Valor probatorio de documentos públicos.

[Artículo 1227 CC](#). Eficacia frente a terceros de documentos privados. Ambos artículos refuerzan la exigencia de **prueba fehaciente** de la deuda.

# Sentencia

## TESORERÍA E INVERSIONES FINANCIERAS

**IP. AFECTACIÓN DE ACTIVOS.** El TSJ de Galicia avala la afectación de la tesorería e inversiones financieras a la actividad económica en el Impuesto sobre el Patrimonio

*La afectación de activos financieros no depende de su naturaleza, sino de su justificación económica y probatoria.*

Fecha: 05/03/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia 05/03/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima el recurso de un contribuyente y reconoce la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio** de participaciones sociales, al considerar que la **tesorería y las inversiones financieras están afectas a la actividad económica**.

La Sala adopta un criterio flexible y casuístico, rechazando tanto la visión restrictiva de la Administración como la interpretación maximalista del contribuyente. Subraya que la clave reside en la **acreditación probatoria de la necesidad económica de los activos**, sin exigir que sean imprescindibles, bastando con que estén razonablemente vinculados a la actividad empresarial, incluso respecto de necesidades futuras previsibles.

La sentencia refuerza la importancia de los **informes periciales** y consolida una línea jurisprudencial que permite considerar afectos determinados activos financieros cuando responden a una **estrategia empresarial justificada**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Nos encontramos ante un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el contribuyente contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), relativa a una liquidación del **Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicio 2015)** y la sanción asociada.

#### Actuación del contribuyente

- El contribuyente declaró exentas determinadas participaciones sociales en las entidades **Fincorporativa y Galuresa**, al considerar que cumplían los requisitos del art. 4.Ocho.Dos de la LIP.
- Defendía que:
  - La tesorería.
  - Las inversiones financieras a corto y largo plazo.
  - Otros activos líquidos.
 estaban **afectos a la actividad económica**, al ser necesarios para la operativa y planificación financiera del grupo empresarial.

#### Actuación de la Administración

- La Inspección regularizó la situación negando dicha exención en parte, al entender que existía **tesorería ociosa o no necesaria**.
- El TEAR:
  - Confirmó parcialmente la regularización.
  - Anuló la sanción.
- El TEAC (en alzada):
  - Dio la razón a la Administración en relación con las participaciones sociales.
  - Consideró que **no procedía la exención** por falta de afectación suficiente.

## Objeto del litigio

La cuestión clave radica en determinar:

- Si los activos financieros (tesorería e inversiones) pueden considerarse afectos a la actividad económica y, por tanto, beneficiarse de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

## FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

- Estima el recurso del contribuyente.
- Anula la resolución del TEAC en lo relativo a las participaciones sociales.
- Declara que:
  - Los activos financieros (tesorería, inversiones a corto y largo plazo) **sí están afectos a la actividad económica**, en los términos **acreditados pericialmente**.
- No impone costas por existir dudas jurídicas.

## Fundamentación jurídica

### A) Interpretación de la exención (LIP)

El Tribunal recuerda que:

- La exención es un **beneficio fiscal** → interpretación restrictiva.
- **Pero no debe confundirse “necesario” con “imprescindible”.**

### B) Concepto de afectación

Se apoya en:

- Remisión a la normativa del IRPF.
- Posibilidad de considerar afectos activos financieros si:
  - Se acredita su **función económica**.
  - Son necesarios para la obtención de rendimientos.

Idea clave:

- La afectación de activos financieros es una **cuestión probatoria**.

### C) Rechazo de posturas extremas

El Tribunal descarta:

- Criterio maximalista (todo activo es afecto).
- **Criterio excesivamente restrictivo de la Administración.**

Adopta una **posición intermedia y flexible**, basada en:

- Proporcionalidad.
- Necesidades reales de la empresa.
- Contexto económico.

### D) Valoración de la prueba

Elemento decisivo del caso:

- Informes periciales (PwC y experto independiente):
  - Justifican necesidades de liquidez futuras.
  - Previsión de inversiones y contingencias.
  - Política de autofinanciación del grupo.

El Tribunal concluye que:

- La tesorería **responde a una estrategia empresarial razonable**.
- No es liquidez ociosa.
- Está destinada a:
  - Inversiones futuras.
  - Cobertura de riesgos.

- Estabilidad financiera del grupo.

Especial relevancia:

- El contribuyente tenía **participación minoritaria**, descartando planificación fiscal abusiva.

#### E) Criterio final

Se considera suficiente que los activos:

- **Sean razonablemente necesarios.**
- Estén vinculados a fines empresariales, incluso futuros (si son previsibles).

##### Normativa aplicada

[Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 \(Impuesto sobre el Patrimonio\)](#). Regula la **exención de participaciones sociales**. Exige: Actividad económica real y activos afectos.

[Artículo 29 de la Ley 35/2006 \(IRPF\)](#). Define qué bienes están **afectos a una actividad económica**. Base interpretativa para determinar la afectación de: Tesorería. Activos financieros.

[Artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999](#). Remite al IRPF para definir afectación. Introduce matices para el Impuesto sobre el Patrimonio.

# Auto admitido a trámite

## PARTICIPACIONES

**IP. EMPRESA FAMILIAR.** El TS deberá pronunciarse sobre el alcance en el IRPF del incumplimiento de los requisitos de la empresa familiar en el IRPF cuando la inspección inaplica el régimen de reducción en el ISD

*El Alto Tribunal deberá aclarar si la pérdida de los beneficios fiscales en la empresa familiar impide la subrogación en IRPF y cómo afecta al cómputo de la prescripción tributaria.*

Fecha: 11/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Auto del TS de 11/03/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo admite un recurso clave para determinar si el incumplimiento de los requisitos de la empresa familiar elimina el diferimiento fiscal en IRPF y cómo afecta al plazo de prescripción, ante la falta de doctrina y la existencia de criterios contradictorios.

## HECHOS

Nos encontramos ante un **Auto de admisión del recurso de casación del Tribunal Supremo (ATS 2728/2026)**.

### Hechos relevantes del caso

- **Donación inicial (2010):**

El contribuyente (D. Fabio) recibe participaciones sociales de su padre.

  - Aplica la **reducción del 95% en el ISD** (art. 20.6 LISD).
  - El donante aplica la **no sujeción en IRPF** (art. 33.3.c LIRPF).
- **Regularización posterior (2012):**

La Administración autonómica elimina la reducción del ISD al considerar **incumplido el requisito de ejercicio efectivo de actividad empresarial**.

  - El contribuyente acepta la regularización y paga (no se regulariza el IRPF)
- **Venta de participaciones (2014):**

El contribuyente transmite las participaciones y declara una ganancia/pérdida en IRPF **tomando como referencia el valor de adquisición de la donación**.
- **Actuación inspectora (2016):**

La Inspección:

  - Aplica el **régimen de diferimiento del art. 36 LIRPF** (subrogación en valores del donante).
  - Regulariza la ganancia patrimonial → liquidación de **620.612,71 €**.
- **Vía económico-administrativa y judicial:**
  - TEAR y TEAC: desestiman.
  - Audiencia Nacional (2024): confirma la liquidación.

### Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo deberá aclarar dos cuestiones clave:

1. **Efectos del incumplimiento de requisitos del art. 20.6 LISD:**
  - Si **impide totalmente** el régimen de diferimiento del art. 36 LIRPF

- O si cabe **aplicación parcial** del mismo

**2. Días a quo de la prescripción (art. 67.1 LGT):**

- Si se computa desde la **donación (2010)**
- O desde la **transmisión posterior (2014)**

**FALLO DEL TRIBUNAL**

- El Tribunal Supremo **ADMITE el recurso de casación.**
- Declara la existencia de **interés casacional objetivo.**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AUTO**

El Tribunal Supremo justifica la admisión en:

**a) Ausencia de jurisprudencia**

No existe doctrina consolidada sobre:

- La interacción entre:
  - **art. 33.3.c LIRPF (no sujeción)**
  - **art. 36 LIRPF (subrogación)**
  - **art. 20.6 LISD (empresa familiar)**

**b) Existencia de criterios contradictorios**

Distintos Tribunales Superiores de Justicia han resuelto de forma dispar.

**c) Relevancia general**

- Afecta a **numerosas transmisiones de empresa familiar**
- Impacto directo en:
  - planificación fiscal
  - continuidad empresarial

**d) Cuestión sobre prescripción**

Necesidad de aclarar el momento en que nace el derecho de la Administración a liquidar:

- Si con la donación (hecho inicial)
- O con la transmisión posterior (materialización de la ganancia)

**CONCLUSIÓN**

El Tribunal Supremo abre la puerta a fijar doctrina sobre un aspecto crítico en la fiscalidad de la empresa familiar:

- **¿El incumplimiento de requisitos del ISD invalida el diferimiento en IRPF?**
- **¿Cuándo prescribe la acción de la Administración en estos supuestos?**

La futura sentencia tendrá un **impacto directo en la planificación de transmisiones familiares**, especialmente en operaciones de sucesión empresarial.

# Consulta tributaria de la Gencat

## CARTERA DE ACTIVOS FINANCIEROS

**DONACIÓN MORTIS CAUSA CON ENTREGA DE PRESENTE.** La DGTiJ (Catalunya) confirma que la donación mortis causa con entrega de presente se le aplica el régimen de donaciones en el ISD cuando hay transmisión inmediata, con acceso a reducciones específicas autonómicas. Al contrario de lo dispuesto en una consulta reciente de la DGT que estima que se le aplica el régimen de las transmisiones “mortis causa”

Fecha: 30/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGTiJ nº V640/25, de 30/12/2025](#)

En esta consulta, la DGT de Cataluña concluye que las **donaciones mortis causa con entrega de presente**, es decir, con transmisión inmediata de los bienes en vida del donante aunque su eficacia plena dependa del fallecimiento, **deben tributar como donaciones inter vivos** en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Como consecuencia:

- Resulta **aplicable la escala reducida autonómica** para donaciones.
- También pueden aplicarse las **reducciones fiscales previstas para transmisiones lucrativas entre vivos**, al asimilarse estas operaciones a dicho régimen.

El criterio se fundamenta en que lo determinante a efectos fiscales es **el momento en que se produce la adquisición efectiva del bien**, consolidando así una doctrina administrativa y jurisprudencial reiterada en Cataluña.

Sin embargo, en la [Consulta V0028/26 de 09/01/2026](#) concluye que estas operaciones, aunque produzcan efectos en vida del donante, **tienen la consideración de títulos sucesorios**, por lo que deben tributar como **adquisiciones “mortis causa”** conforme al artículo 3.1.a) de la LISD, y no como donaciones inter vivos.

En cuanto al devengo, cuando la donación produce efectos de presente, el impuesto se devenga **en el momento de formalización del acto**, de acuerdo con el artículo 24 de la LISD. No obstante, el régimen aplicable será el propio de las adquisiciones por causa de muerte, pudiendo aplicarse las reducciones y tipos correspondientes a este tipo de transmisiones.

# Monográficos Renta 2025

## Subvenciones y ayudas



### NO TODAS LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS ESTÁN EXENTAS

[CV 1376-25 de 21.07.2025](#) “para determinar la calificación tributaria de la subvención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hace preciso acudir al apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, precepto en el que se determina lo siguiente:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

De acuerdo con esta definición, en el caso planteado la obtención de las subvenciones supondría para el beneficiario una ganancia patrimonial, pues constituye una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación del importe dinerario de las ayudas) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto.”

### ... PERO ALGUNAS SÍ: [3] [4]

#### [3] LIRPF. Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...) z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

#### INFORMA 148349

Están exentas de tributación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 z) de la Ley del IRPF, las ayudas de la Comunidad Autónoma de Madrid concedidas con el objeto fomentar la conciliación de la vida laboral y familiar de personas trabajadoras por la contratación de personas empleadas del hogar para el cuidado de hijos menores de 12 años o, en su caso, menores de 18 años con discapacidad.

#### [4] LIRPF. Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. NO SE INTEGRARÁN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS LAS RENTAS POSITIVAS que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

(...)

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

[CV1242-25 de 07.07.2025](#). DANA. AYUDAS establecidas en el [Decreto 163/2024, de 4 de noviembre, del Consell](#), por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad de las personas físicas, producida por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunidad Valenciana.

(...) **la ayuda objeto de consulta no se integrará en la base imponible del IRPF.** (...)

(...) 3. Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

(...)

#### 4. NO SE INTEGRARÁN EN LA BASE IMPONIBLE DE ESTE IMPUESTO LAS AYUDAS CONCEDIDAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO

→ en el [Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

F1	Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible general)	Página 13
<b>Otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales</b>		
	Contribuyente que obtiene otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales	[0298]
	Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. Importe imputable a 2025 (cumplimente el Anexo C.1.) (*)	[0299]
	Otras subvenciones o ayudas destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual o la reparación de defectos estructurales en la misma. Importe imputable a 2025 (cumplimente el Anexo C.1.) (*)	[0300]
	Ayudas públicas a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español destinadas a su conservación o rehabilitación. Importe imputable a 2025 (cumplimente el Anexo C.1.) (*)	[0266]
	Ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural destinadas a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas. Importe imputable a 2025 (cumplimente el Anexo C.1.) (*)	[0279]
	Ganancias patrimoniales obtenidas por los vecinos en 2025 como consecuencia de aprovechamientos forestales de montes públicos	[0302]
	Ayudas públicas al alquiler	[0303] [5]
	Ayuda de 200 € para personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio (sólo se cumplimentará cuando la ayuda se haya percibido en 2025)	[0356]
	Bono Cultural Joven	[0323] [6]

- ➔ en el [Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto](#), por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas;
- ➔ en el [Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto](#), por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla;
- ➔ en el [Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre](#), por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia;

[CV2158-24 de 09.10.2024](#). SUBVENCIÓN NEXT GENERATION para la rehabilitación de edificios de la Comunidad Autónoma de Cataluña. SUSTITUCIÓN DE VENTANAS.  
 (...) al haber resultado beneficiario de una ayuda concedida en virtud del citado Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, ésta **no se integraría en la base imponible del IRPF del consultante.**

[CV1321-24 de 06.06.2024](#) Anticipo SUBVENCIÓN NEXT GENERATION para la rehabilitación energética en LA FACHADA Y CUBIERTA DEL EDIFICIO  
 (...) **los copropietarios, personas físicas, no tendrían que declarar la ganancia patrimonial obtenida.**

- ➔ en el [Real Decreto 477/2021, de 29 de junio](#), por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.  
 Con efectos desde 29 de octubre de 2024 también resultará de aplicación la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF a las ayudas autonómicas concedidas en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:
- ➔ [Decreto 172/2024, de 26 de noviembre, del Consell](#), por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes dirigidas a facilitar el mantenimiento del empleo y la reactivación económica de las empresas que hayan sufrido daños por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.
- ➔ [Decreto 176/2024, de 3 de diciembre, del Consell](#), por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas urgentes dirigidas a las personas trabajadoras autónomas de las zonas de la Comunitat Valenciana afectadas por la DANA.

[5] [CV1418-24 de 13.06.2024](#) (...) Dado que la subvención concedida al consultante no se corresponde con ninguna de las previstas en las letras g), i), j) y l) anteriormente reproducidas, la imputación de la misma deberá realizarse en el período impositivo en que se produzca su cobro, es decir, en el ejercicio 2023.

[6] [CV1304-24 de 04.06.2024](#) (...) procederá su imputación al período impositivo en que esta ayuda se cobre.

Bono Social Térmico		[0362]
Demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas		[0301]
Otras ganancias y/o pérdidas patrimoniales imputables a 2025	Importe ganancias [0304] [7]	Importe pérdidas [0305]
Suma de otras ganancias que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales (suma de las casillas [0299 a [304] + [0266] + [0279] + [0356] + [0323] + [0362] )		[0306] [8]
Suma de otras pérdidas que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales (Suma de las casillas [0305])		[0307] [9]

(\*) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de la vivienda habitual, ayudas públicas incluidas en el ámbito de planes de acceso por primera vez a la propiedad, ayudas públicas a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores, previstas en el artículo 14.2, letras g), i), j) y l) de la Ley del impuesto, respectivamente, podrán imputarse por cuartas partes.



Información adicional

Anexo C1

<b>Ganancias patrimoniales imputadas por cuartas partes: artículo 14.2. letras g), i), j) y l) de la Ley del Impuesto</b>		
Contribuyente titular		[1735]
Tipo de ayuda pública		[1736]
Año en el que se ha obtenido la ayuda pública		[1737]
Importe total de la ayuda pública percibida		[1738]
Importe de la ayuda pública aplicada en el ejercicio		[1739]
Importe pendiente de imputación		[1740]

[7] [CV0476-25 DE 25.03.2026](#) Refiere el consultante: "Una empresa constructora ha realizado una edificación junto a mi vivienda habitual, de la que además soy propietario, por la que me he visto afectado debido a la eliminación y bloqueo de unos tragaluces en mi vivienda. La empresa constructora me ha indemnizado, mediante un acuerdo firmado entre ambas partes ante notario, con 42.500 euros por el perjuicio causado ante la pérdida del valor patrimonial que se ha producido en la vivienda".

Respecto a la incidencia en la indemnización por el perjuicio causado al consultante por la pérdida de valor de la vivienda, pérdida debida a la eliminación y bloqueo de tragaluces, procede señalar que la indemnización no se establece para sufragar reparaciones que pudieran restablecer la pérdida de valor del inmueble, sino que viene a reparar el perjuicio económico producido por aquella pérdida de valor, lo que da lugar a que su importe se compute en su totalidad como ganancia patrimonial, pues la incorporación del importe indemnizatorio en el patrimonio del contribuyente es la única alteración que se produce en su composición.

Como complemento de lo anterior, procede indicar que la pérdida de valor de la vivienda (por la eliminación y bloqueo de tragaluces) tendrá su incidencia en el Impuesto en el momento en que la aquella se transmita, pues esa pérdida se verá reflejada en el menor valor de la vivienda cuando se produzca su transmisión.

[8] La obtención de ganancias patrimoniales determina la obligación de declarar en los siguientes supuestos:

- ➔ Cuando conjuntamente con los rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, superen el **límite conjunto de 1.600 euros anuales.**
- ➔ Cuando, conjuntamente con las rentas inmobiliarias imputadas, los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, superen el **límite conjunto de 1.000 euros anuales.**

[9] La obtención de una pérdida patrimonial, cualquiera que sea su naturaleza superior a 500 euros determina la obligación de presentar la declaración